



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y PERITO PARTIDOR

Trabajo de Investigación

“Análisis de los cambios normativos en el Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales y Transferencia de Inmuebles de personas físicas residentes en el País, y su impacto en el cálculo del impuesto determinado”

POR

Lisi Díaz Juan Pablo

Quiroga Gatica Leandro Joaquín

DIRECTOR

Prof. Carlos Schestakow

M e n d o z a - 2 0 1 5

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: IMPUESTO A LAS GANANCIAS	2
1. CONCEPTOS GENERALES	2
A. Sujeto y objeto del impuesto	2
B. Exenciones	9
C. Quebrantos	14
D. Sociedad conyugal y sociedad entre cónyuges	15
E. Menores de edad	16
F. Sucesiones indivisas	16
G. Caso especial: Venta de cosas muebles	17
2. CATEGORÍA DE GANANCIAS	18
A. Rentas de primera categoría	18
a) Rentas comprendidas	18
b) Deducciones	20
B. Rentas de segunda categoría	21
a) Rentas comprendidas	21
b) Deducciones	23
C. Rentas de tercera categoría	24
a) Rentas comprendidas	24
b) Deducciones	26
D. Rentas de cuarta categoría	28
a) Rentas comprendidas	28
b) Deducciones	32
3. DEDUCCIONES GENERALES, PERSONALES Y NO ADMITIDAS	32
A. Deducciones generales	32
B. Deducciones personales	35
C. Cambios normativos	37
a) Autónomos	37
b) Relación de dependencia	38
4. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	44
5. JUSTIFICACIÓN PATRIMONIAL	47
A. Valuación patrimonial	47
B. Justificación patrimonial	52
CAPÍTULO II: IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES	54
1. OBJETO Y SUJETO	54
2. BIENES SITUADOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR	55

3. VALUACIÓN DE LOS BIENES	58
A. Situados en el país	58
B. Situados en el exterior	62
C. Exenciones	63
D. Determinación del impuesto	64
CAPÍTULO III: IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES	67
1. OBJETO	67
2. SUJETO	67
3. EXENCIONES	68
4. BASE IMPONIBLE	68
5. TASA APLICABLE	68
6. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	68
7. CASO ESPECIAL: VENTA ÚNICA DE CASA-HABITACION	69
CAPÍTULO IV: APLICACIÓN PRÁCTICA	71
CONCLUSIÓN	81
BIBLIOGRAFÍA	82

INTRODUCCIÓN

En los últimos años las normas del impuesto a las ganancias han sido modificadas reiteradas veces por parte del Poder Ejecutivo, dificultando la comprensión de las mismas ya que no hay una clara directiva del fisco, atrayendo complicaciones a la hora de confeccionar las declaraciones juradas por parte de aquellos profesionales que no estén totalmente actualizados, por este motivo consideramos de gran importancia analizar tanto las normas generales de los impuestos como así también sus cambios para una correcta determinación de las declaraciones juradas del contribuyente.

Esta investigación tiene como objetivo reunir los aspectos técnicos que consideramos fundamentales para la determinación del impuesto a las ganancias, sobre los bienes personales y transferencia de inmuebles, de las personas físicas residentes en el país.

En los próximos capítulos, vamos a comenzar desarrollando desde las cuestiones generales, como el objeto, los sujetos, la fuente, la residencia, valuación de activos, y las exenciones, algunos ya determinados por la delimitación del trabajo, como el sujeto y su residencia, para continuar con el análisis de los casos particulares, de todos los impuestos mencionados.

Luego en el caso del impuesto a las ganancias, vamos a analizar los temas principales de las distintas categorías de ingresos, tanto en lo relativo a la determinación de la ganancia bruta, como a las deducciones admitidas para cada una de ellas; para terminar revisando las deducciones generales y las personales, así como los requisitos establecidos para poder efectuarlas, y concluimos el análisis del impuesto a las ganancias con la justificación patrimonial y con el detalle de la valuación de los distintos bienes, según la normativa vigente de este gravamen.

Posteriormente, vamos a realizar un estudio de las principales disposiciones particulares del impuesto sobre los bienes personales; dándole una mayor importancia a la forma de valuación de los bienes para la determinación del tributo.

Continuamos, realizando un análisis para el impuesto a la transferencia de inmuebles, haciendo hincapié en la determinación del hecho imponible, junto con la determinación del impuesto a ingresar.

Finalizamos esta investigación con un caso práctico, en el que ejemplificaremos los conceptos más importantes mencionados anteriormente.

CAPÍTULO I

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. CONCEPTOS GENERALES

A. SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO

a) SUJETO

Según Bertagna (2008), el elemento subjetivo es un elemento imprescindible del hecho imponible. No hay impuesto sin sujeto. Se trata de establecer quién será el obligado a realizar la prestación pecuniaria, que este instituto dispone.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (en adelante L.I.G.), todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal, quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley. Si dichos sujetos son residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior; en cambio, los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V de la misma ley. Por último, las sucesiones indivisas son contribuyentes, conforme lo establecido en el artículo 33 de dicha ley.

La definición de persona física podemos encontrarla en el Código Civil en su Art.51 y la denomina como: "Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible."

Tal lo establece el artículo 119 de la L.I.G., se consideran residentes en el país:

- a) *Las personas de existencia visible de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120.*
- b) *Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de migraciones, durante un período de doce (12) meses, supuesto en*

el que las ausencias temporarias que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación, no interrumpirán la continuidad de la permanencia. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las personas que no hubieran obtenido la residencia permanente en el país y cuya estadía en el mismo obedezca a causas que no impliquen una intención de permanencia habitual, podrán acreditar las razones que la motivaron en el plazo forma y condiciones que establezca la reglamentación.

- c) Las sucesiones indivisas en las que el causante, a la fecha de fallecimiento, revistiera la condición de residente en el país de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores.*
- d) Las sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 69.*
- e) Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, constituidas o ubicadas en el país, incluidas en el inciso b) y en el último párrafo del artículo 49, al solo efecto de la atribución de sus resultados impositivos a los dueños o socios que revistan la condición de residentes en el país, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes.*
- f) Los fideicomisos regidas por la Ley N° 24.441 y los Fondos Comunes de Inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y su modificatoria, a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas al fiduciario y a las sociedades gerentes, respectivamente, en su carácter de administradores de patrimonio ajeno y, en el caso de fideicomisos no financieros regidas por la primera de las leyes mencionadas, a los fines de la atribución al fiduciante beneficiario, de resultados e impuesto ingresado, cuando así procediera. En los casos comprendidos en el inciso b) del párrafo anterior, la adquisición de la condición de residente causará efecto a partir de la iniciación del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera obtenido la residencia permanente en el país o en el que se hubiera cumplido el plazo establecido para que se configure la adquisición de la condición de residente.*

Además, en su penúltimo y último párrafo establece que en los casos comprendidos en el inciso b) del párrafo anterior, la adquisición de la condición de residente causará efecto a partir de la iniciación del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera obtenido la residencia permanente en el país o en el que se hubiera cumplido el plazo establecido para que se configure la adquisición de la condición de residente. Para terminar, los establecimientos estables comprendidos en el inciso b) del primer párrafo del artículo 69 tienen la condición de residentes a los fines de esta ley y, en tal virtud, quedan sujetos a las normas de este Título por sus ganancias de fuente extranjera.

Según el artículo 30 del Código Civil, las personas jurídicas son todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Cuando hablemos de personas jurídicas, por la naturaleza de este trabajo, nos centraremos en las explotaciones unipersonales de contribuyentes, cuyo resultado impositivo se asigna íntegramente a sus socios. Esto implica que estas sociedades atribuyen su resultado impositivo a los socios, quienes lo incorporan en su propia declaración jurada y determinan el impuesto resultante.

Es posible que una persona que tiene el carácter de residente en el país pueda perder la misma, para esto el artículo 120 de L.I.G. establece cuando se perderá la condición de residente cuando adquieren la condición de residentes permanentes en un Estado extranjero, o permanecen en forma continuada en el exterior durante un periodo de 12 meses.

Esta pérdida de la residencia causa efectos a partir del primer día del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera adquirido la residencia permanente en un Estado extranjero o se hubiera cumplido el periodo de 12 meses, anteriormente mencionado. A partir de ese día, las personas que hubieran perdido la residencia revisten el carácter de beneficiarios del exterior por sus ganancias de fuente argentina obtenidas a partir de ese día inclusive, debiendo comunicar la nueva condición frente al impuesto a los agentes de retención, tal lo establece el último párrafo de éste artículo.

La L.I.G. en su artículo 121 establece que las personas que se encuentren ausentes del país por causas que no impliquen la intención de permanecer en el extranjero de manera habitual y las personas residentes en el país que actúan en el exterior como representantes oficiales del Estado nacional o en cumplimiento de funciones encomendadas por el mismo o por las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no pierden la residencia.

Continuando con la residencia el art. 125 de la L.I.G. considera que son residentes en el país las personas físicas que obtuvieron la residencia permanente en un Estado extranjero o que perdieron la residencia en Argentina y que son considerados residentes por otro país a los efectos tributarios, siempre que continúen residiendo de hecho en el territorio nacional o reingresen al mismo a fin de permanecer en él:

- Cuando mantengan su vivienda permanente en la República Argentina.
- De mantener viviendas permanentes en ambos países, cuando su centro de intereses vitales se encuentra en el territorio nacional.

Claudia M. Cerchiara (2013) agrega que el “*Centro de intereses vitales, de acuerdo a la definición establecida en la R.G. de A.F.I.P. 1621, el lugar situado en el territorio nacional en el cual la persona de existencia visible mantiene sus relaciones personales y económicas más estrechas, las que deben ser consideradas en forma conjunta. En caso de que dichas relaciones estuvieran en diferentes Estados, se otorgará preminencia a las relaciones personales*”

- Cuando no pueda determinarse la ubicación del centro de intereses vitales, si permanecieran en la República Argentina más tiempo que en el Estado extranjero durante el año calendario.
- Si durante el periodo al que se refiere el punto anterior permanecieran durante el año calendario igual tiempo en el país, y en el Estado extranjero, cuando sean de nacionalidad argentina.

Este artículo aclara además que, cuando se den algunas de las situaciones antes planteadas, y una persona deba ser considerada residente en el país, ésta revestirá dicha condición desde el momento en que causo efecto la pérdida de la residencia o desde el primer día del mes inmediato siguiente al de su reingreso al país, según corresponda. Si esta persona hubiese sufrido las retenciones aplicables a beneficiarios del exterior, al perder la residencia, dichas retenciones podrán computarse como pago a cuenta en la proporción que no excedan el impuesto atribuible a las ganancias de fuente argentina que las originaron, según las normas aplicables a los residentes del país. La porción de las retenciones que no pueda ser computada a cuenta del impuesto según lo que se indicó precedentemente, no podrá imputarse al impuesto originado por otras ganancias ni podrá trasladarse, ni compensarse o transferirse, ni será objeto de devolución.

Por último agrega que si estas personas mantengan su condición de residentes en un Estado extranjero y se operen cambios en su situación que denoten que han trasladado de forma definitiva su residencia a ese Estado, deberán acreditar dicha circunstancia y su consecuencia ante la A.F.I.P.

Por otra parte, están aquellas personas no residentes, que están presentes en el país en forma permanente que, de acuerdo al artículo 126 de la L.I.G., no revisten la condición de residentes en el país, y son:

- a) *Los miembros de misiones diplomáticas y consulares de países extranjeros en la República Argentina y su personal técnico y administrativo de nacionalidad extranjera que al tiempo de su contratación no revistieran la condición de residentes en el país de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 119, así como los familiares que no posean esa condición que los acompañen.*

- b) *Los representantes y agentes que actúen en Organismos Internacionales de los que la Nación sea parte y desarrollen sus actividades en el país, cuando sean de nacionalidad extranjera y no deban considerarse residentes en el país según lo establecido en el inciso b) del artículo 119 al iniciar dichas actividades, así como los familiares que no revistan la condición de residentes en el país que los acompañen.*
- c) *Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera cuya presencia en el país resulte determinada por razones de índole laboral debidamente acreditadas, que requieran su permanencia en la República Argentina por un período que no supere los cinco (5) años, así como los familiares que no revistan la condición de residentes en el país que los acompañen.*
- d) *Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera, que ingresen al país con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las normas vigentes en materia de migraciones, con la finalidad de cursar en el país estudios secundarios, terciarios, universitarios o de posgrado, en establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente, o la de realizar trabajos de investigación recibiendo como única retribución becas o asignaciones similares, en tanto mantengan la autorización temporaria otorgada a tales efectos.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de sus ganancias de fuente argentina, los sujetos comprendidos en el párrafo anterior se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación que resulten aplicables a los residentes en el país.

El artículo 18 de la L.I.G. establece que año fiscal, comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre. Cabe aclarar que el período fiscal para las personas físicas es el año calendario, el cual es llamado año fiscal.

b) OBJETO

De acuerdo al art.2 de la L.I.G. tenemos:

- **Teoría de la Fuente**

Como lo establece Cerchiara (2013) “Las ganancias de las personas físicas alcanzadas por el impuesto son aquellas que cumplen con tres condiciones: Periodicidad de la renta, permanencia y habilitación de la fuente productora de ganancias”.

La periodicidad de la fuente explicada por Reig, Enrique J.; Gebhardt, Jorge y Malvitano, Ruben H (2010) cuando cita a Garcia Belsunce (1967), no está relacionada solamente con la cantidad

de operaciones o con la frecuencia con que se llevan a cabo, sino que la periodicidad puede ser también de tipo potencial. Esto es, la posibilidad de reproducir la renta, más allá de la cantidad de operaciones que efectivamente se hayan llevado a cabo, teniendo en consideración la profesión del contribuyente (o la actividad que habitualmente realice), o la finalidad de que se trate.

En cuanto a la permanencia de la fuente, según Purciarello (2013), explica que se refiere a la existencia de una fuente permanente que produzca la renta y que subsista luego de obtenerla.

Y por último la habilitación como lo explica Cerchiara (2013) hace referencia a que, debe ponerse o debe estar, en condiciones de generar o producir ganancias.

La L.I.G. prevé excepciones a la teoría de la Fuente, que son las siguientes:

- Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones; de acuerdo al art. 45, inc. h de la L.I.G.
- Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad; de acuerdo al art. 45, inc. f de la L.I.G.
- Las derivadas de loteos con fines de urbanización y las provenientes de edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la ley de propiedad horizontal (Ley 13512) de acuerdo al art. 49, inc. d de la L.I.G.

Por último, es importante contemplar las ganancias indirectas que, según el decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias (en adelante D.R.L.I.G.), también están gravadas las ganancias que se obtienen como consecuencia indirecta de actividades que generan rentas alcanzadas, según la teoría de la fuente, siempre que estén expresamente tratadas en la ley o en el decreto reglamentario.

De acuerdo al art. 8 y 114 del D.R.L.I.G. las ganancias indirectas son los beneficios que se obtengan como consecuencia de la transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos que tuvieran su origen en el ejercicio de las siguientes actividades de cuarta categoría, siempre que entre la fecha de adquisición y la de transferencia no hayan transcurrido más de dos años:

- Corredores, viajantes de comercio y despachantes de aduana.

- Profesiones liberales u oficios y funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario, así como de socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

- **Teoría del balance**

Esta teoría resulta aplicable para los “sujetos empresa”. Se parte del balance para calcular el impuesto, y la medición del resultado se obtiene por el incremento patrimonial del periodo reducido por las deducciones admitidas por la ley.

Bertagna (2008), cita a Reig (2001), el cuál piensa que la teoría del balance abandona como elemento básico de la definición, la oposición de los conceptos renta y capital, considerando a la renta como el crecimiento del potencial económico del titular entre 2 momentos distintos.

Consideramos que es importante explicar esta teoría ya que las personas físicas deberán tener en cuenta la teoría del balance, al determinar las ganancias de las empresas unipersonales de las que sean titulares o de las sociedades de hecho, o de personas, a los fines de este impuesto, de las cuales formen parte.

Cerchiara (2013) entiende que, según esta teoría, son ganancias todas aquellas obtenidas por las sociedades y las que deriven de las empresas o explotaciones unipersonales, cumplan o no los requisitos de periodicidad, permanencia y habilitación de la fuente.

Las ganancias comprendidas son aquellas obtenidas por las sociedades de capital de acuerdo con la enumeración que efectúa la L.I.G. en su artículo 69, como las derivadas del resto de las sociedades, incluidas en el inc. b) del artículo 49 de la misma ley. A estas últimas llamaremos sociedades de personas, a los fines de este impuesto.

El D.R.L.I.G. en su artículo 68, establece que estos sujetos deben determinar su resultado impositivo neto computando todas las rentas, beneficios y enriquecimientos que obtenga en el ejercicio al que corresponda la determinación, sean cuales fueren las transacciones, actos o hechos que los generen, incluidos los provenientes de la transferencia de bienes del activo fijo que no resulten amortizables a los fines del impuesto y aun cuando no se encuentren afectados al giro de la empresa.

El artículo 72 del D.R.L.I.G. establece que cuando las explotaciones unipersonales cesan sus actividades se considera que continúan existiendo hasta que realicen la totalidad de sus bienes o hasta que los bienes se incorporen definitivamente al patrimonio individual del único dueño, lo que suceda con anterioridad. Esto último se produce cuando transcurren más de dos años desde la fecha en que la explotación realizó su última operación comprendida en su actividad específica.

Luego, aunque no esté expresamente contemplado en la normativa, de acuerdo a Bechara, Cavalli y Edelstein (2007), agregan, “en otras situaciones concretas no mencionadas, también se verificará la incorporación definitiva al patrimonio individual al único dueño’. Un ejemplo concreto sería, la afectación del bien a otra actividad gravada.”

El hecho de que se considere que las explotaciones unipersonales continúan existiendo, implica que los resultados por las transferencias de sus bienes, estarán gravados.

De acuerdo al artículo 71 del D.R.L.I.G. de tratarse de sociedades de personas que cesan actividades, o en el caso de retiro o reducción de capital, debemos tener presente que la adjudicación de los bienes a los socios se considera realizada por la sociedad al valor de plaza de dichos bienes, al momento de la adjudicación. Es decir, los resultados por adjudicación de los bienes se encuentran gravados para estas sociedades. Luego, estos resultados serán atribuidos a cada socio, en función de su porcentaje de participación.

Por último, según el artículo 68 del D.R.L.I.G. no van a tributar por la teoría del balance las empresas o explotaciones unipersonales y las sociedades (excepto las de capital del artículo 69 de la L.I.G.) que desarrollen actividades profesionales liberales u oficios, siempre que no se complementen con una explotación comercial.

En estos casos para que sus resultados se encuentren gravados, deberán cumplir con los requisitos de la teoría de la fuente.

También están alcanzados, los resultados por la transferencia de los bienes que obtengan dichos sujetos en cancelación de créditos por las citadas actividades, en la medida en que no hubieran transcurrido más de dos años entre la fecha de adquisición y la de transferencia.

B. EXENCIONES

A la hora de estudiar un impuesto, las exenciones que plantea son de suma importancia, ya que son puntos fundamentales a tener en cuenta como profesionales para una correcta determinación del mismo.

Las exenciones son enumeradas por el artículo 20 de la L.I.G. que son las siguientes:

- *Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que las*

ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades.

- *Las ganancias de los fiscos Nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.*
- *Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; así como también las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros, destinados para oficina o casa habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad.*
- *Las ganancias de las instituciones religiosas.*

En este caso, Cerchiara (2013) agrega que de acuerdo al Decreto N° 1.092/97, los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica pertenecientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana serán beneficiarias del tratamiento dispensado por el presente inciso sin necesidad de tramitación adicional alguna, bastando la certificación que a tal efecto expida la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

- *Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.*

No será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales.

- *Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios.*

- *Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados.*
- *Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo, y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el BCRA, en virtud de lo que establece la legislación respectiva. Se excluyen los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.*
- *Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.*
- *Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.*

No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

- *Hasta la suma de diez mil pesos (\$10.000) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley N° 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior.*

- *Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder ejecutivo.*
- *Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder ejecutivo.*

La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad.

- *La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros.*
- *Las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas.*
- *El valor locativo de la casa habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios.*
- *Las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina.*

Asimismo se consideran comprendidas en este inciso las ganancias de las instituciones sin fines de lucro, que hayan sido declaradas de interés nacional, aun cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República Argentina.

- *Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación.*
- *Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por los fiscos nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco Central de la República Argentina*

- *Las donaciones, herencias, legados y los beneficios alcanzados por la Ley de Impuesto a los Premios de Determinados Juegos y Concursos Deportivos*
- *Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza y las diferencias de cambio.*

En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, sólo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.

- *Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores y/o que no tengan autorización de oferta pública.*

Según la reglamentación serán excluidos de la exención los resultados que resulten atribuibles a explotaciones unipersonales.

- *Y por último las ganancias derivadas de la disposición de residuos, y en general todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, incluido el asesoramiento-, obtenidas por las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 a condición de su reinversión en dichas finalidades.*

La exención prevista para las ganancias obtenidas por fundaciones, asociaciones, entidades civiles, mutuales, asociaciones deportivas y de cultura física (incisos f, g , m, del artículo 20), no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.), cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, superior en un cincuenta (50 %) al promedio anual de las tres (3) mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.

C. QUEBRANTOS

El artículo 19 de la L.I.G., prevé la compensación de quebrantos de un periodo fiscal, con ganancias gravadas que se obtengan en los cinco años inmediatos siguientes.

Según el artículo 31 del D.R.L.I.G, existen 2 formas de realizar la compensación:

- *Quebrantos de una actividad o una operación obtenidos en el ejercicio fiscal, y que se deben compensar con ganancias de la misma categoría obtenidas en dicho ejercicio.*

Esta es la primera posibilidad de compensar quebrantos del contribuyente.

- *Quebrantos de categoría, como las personas físicas o sucesiones indivisas, tributan por sus ganancias por categorías, una o más categoría pueden acusar quebranto, mientras que las restantes ganancias. En estos supuestos, la compensación se hará en este orden: ganancias de segunda categoría, ganancias de primera categoría, ganancias de tercera categoría y por último ganancias de cuarta categoría.*

Esta sería la segunda oportunidad de compensar quebrantos de la actividad del contribuyente.

En el caso de quebrantos específicos, solamente se pueden computar contra ganancias del mismo tipo de quebrantos, en los cuales tenemos:

- *Quebrantos de fuente extranjera: Los quebrantos de este tipo, solo se imputan contra las ganancias de fuente extranjera.*
- *Quebrantos del causante: Según el artículo 35 de la L.I.G., el quebranto definitivo sufrido por el causante podrá ser compensado con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaratoria de herederos o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida por el artículo 19 de L.I.G*
- *Quebrantos por instrumentos y/o contratos derivados: serán específicos siempre que no se trate de operaciones de cobertura.*

- *Y quebrantos por enajenación de acciones o participaciones sociales: aquellos obtenidos por empresas y sociedades del país.*

D. SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD ENTRE CÓNYUGES

a) SOCIEDAD CONYUGAL

Según el art. 29 de la L.I.G., cada cónyuge declara las ganancias que provengan de:

- *Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).*
- *Bienes propios.*
- *Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.*

Además, de acuerdo el art. 30 de la L.I.G., el marido declara los beneficios de los bienes gananciales excepto:

- *Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.*
- *Exista separación judicial de bienes.*
- *O la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.*

Este artículo apareja un conflicto ya que a partir de la modificación de las normas civiles referidas al matrimonio igualitario, pueden existir dos maridos o dos mujeres. Respecto a esto, Cerchiara (2013) comenta que en los matrimonios entre personas del mismo sexo es claro que no resulta aplicable el art. 30 de la L.I.G., en cuanto hace referencia a la atribución al marido de los beneficios de determinados bienes gananciales. En este caso estamos frente a un vacío legal. Es por ello que esta situación generó algunas opiniones doctrinarias, de las cuales surgieron varios criterios. Posteriormente, la A.F.I.P. dictó la circular 8/2011 (B.O.: 24/4/2011). Cabe destacar que en los vistos y considerandos de la citada circular, la A.F.I.P. expresa que ante la pérdida de virtualidad jurídica del art. 30 de la L.I.G., corresponde aplicar el principio general establecido en el art. 29 de dicha ley, para la atribución de los beneficios en cuestión.

Por el cual el tratamiento a otorgar es el siguiente:

Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

- *Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).*
- *Bienes propios.*
- *Bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.*
- *Bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de cualquiera de los supuestos indicados en los puntos 2 y 3 precedentes, en la proporción en que cada cónyuge hubiera contribuido a dicha adquisición.*

b) SOCIEDAD ENTRE CÓNYUGES

El artículo 32 de la L.I.G. admite, a los efectos del gravamen, la sociedad entre cónyuges cuando el capital de la misma este integrado por aportes de bienes, cuya titularidad le corresponda según lo explicado en el punto precedente.

E. MENORES DE EDAD

De acuerdo al artículo 32 del Código Civil, las ganancias de los menores de edad, es decir, personas menores de 18 años que no estén emancipadas, son declaradas por el que tenga el usufructo de dichas ganancias. En estos casos, las ganancias del menor se incluyen en la declaración jurada del usufructuario.

El artículo 288 del citado Código, contempla las situaciones de excepción. Así, los hijos tienen el usufructo de los siguientes bienes:

- *Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.*
- *Los heredados por motivo de indignidad o desheredación de sus padres.*
- *Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponde al hijo.*

F. SUCESIONES INDIVISAS

Siguiendo el orden de la L.I.G. , en su artículo 33, establece que las sucesiones indivisas son contribuyentes por las ganancias que obtengan hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o

se haya declarado válido el testamento que cumpla con la misma finalidad, estando sujetas al pago del impuesto.

Desde el día siguiente al dictado de la declaratoria de herederos (o a aquel en el que se hayan declarado válido el testamento) hasta que se apruebe la cuenta particionaria, si bien continúa el estado de indivisión, la sucesión indivisa ya no es contribuyente del impuesto, sino que el cónyuge supérstite y los herederos suman a sus propias ganancias la parte proporcional que les corresponde en las ganancias de la sucesión, de acuerdo con su derecho social o hereditario, según lo establecido en el Código Civil

Una vez aprobada de la cuenta particionaria, en lugar de aplicar un porcentaje sobre las ganancias de la sucesión, al concluir el estado de indivisión, cada uno de los derechohabientes incluye en sus declaraciones juradas las ganancias que le correspondan por los bienes que les han sido adjudicados.

G. CASO ESPECIAL: VENTA BIENES MUEBLES AMORTIZABLES

El inciso tercero del artículo 2 de la L.I.G., cuyo texto fue sustituido por la ley 26893, BO: 23/9/2013, y luego reglamentado por el decreto 2334/2013, incluye en el objeto del impuesto los resultados, cualquiera fuera el sujeto que los obtenga, provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores y bienes muebles amortizables. Quedan gravados también para las personas físicas, aun cuando no se cumplan con los requisitos de la teoría de la fuente, sin perjuicio de las excepciones que resulten aplicables.

Cabe aclarar que las disposiciones de la ley 26893 entraron en vigencia a partir de su publicación en el boletín oficial, es decir del 23/9/2013, y que serán de aplicación a los hechos imposables que se perfeccionen a partir de la citada vigencia.

Los resultados por la compra-venta de acciones obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas del país tienen el siguiente tratamiento en el impuesto a las ganancias:

- Si las mismas cotizan en bolsas o mercados de valores, dichos resultados se encontrarán exentos, excepto para los sujetos del artículo 49, inciso c), de la L.I.G.
- Si no cotizan en bolsas o mercados de valores, los citados resultados se encuentran gravados.

A partir de la reforma, los resultados por la enajenación de bienes muebles amortizables obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas del país se encuentran gravados en el impuesto a las ganancias.

2. CATEGORÍAS DE GANANCIAS

A. RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

a) RENTAS

Estas rentas están determinadas en el artículo 41 de la L.I.G., el cual establece que son rentas de primera categoría las siguientes:

- *El producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales.*

El criterio de imputación a utilizar en esta categoría es el devengado, por lo tanto, si se perciben alquileres por adelantado, corresponde incluirlos en el período fiscal en el que se devenguen. En el caso de que los alquileres cobrados por adelantado no se devenguen en el período fiscal en el que se percibieron, habrá que reflejar la deuda del contribuyente por dicho concepto en su patrimonio al cierre.

Agregamos que, para determinar la ganancia bruta en el caso de arrendamientos en especie se considera el valor de los productos recibidos.

- *Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis.*

Según el artículo 2807 del Código Civil: *“El usufructo es el derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su sustancia”.*

El artículo 2948 del mismo Código establece que, el derecho de uso es un derecho real que consiste en la facultad de servirse de la cosa de otro, independiente de la posesión de heredad alguna, con el cargo de conservar la substancia de ella; o de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno, lo que sea preciso para las necesidades del usuario y de su familia. Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama en este Código, derecho de habitación.

Y por último el artículo 3239 del Código dice: *“El anticresis es el derecho real concedido al acreedor por el deudor, o un tercero por él, poniéndole en posesión de un inmueble, y autorizándolo a percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito, si son debidos; y en caso de exceder, sobre el capital, o sobre el capital solamente si no se deben intereses.”*

- *El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar.*

Según el artículo 147 del D.R.L.I.G se presumirá que se trata de una mejora, cuando su importe superara, en el ejercicio de su habilitación, el 20% del valor residual del bien, determinado de acuerdo con las normas del impuesto a las ganancias, además, según el artículo 59 del D.R.L.I.G. las mejoras constituyen un beneficio para la propiedad cuando incrementan su valor.

- *La ganancia bruta correspondiente a la mejora introducida por el inquilino, en la parte no indemnizable por el propietario, se distribuye proporcionalmente, teniendo en cuenta los años que restan para la finalización del contrato.*
- *La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.*
- *El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.*
- *El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes.*

Según el D.R.L.I.G en su artículo 56, se considera al valor locativo como el alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase el inmueble o parte del mismo que ocupa o que cede gratuitamente o a un precio no determinado. En caso de alquilarse los inmuebles citados, no corresponde declarar el valor locativo, sino el alquiler. Este importe presunto corresponde incorporarlo en la columna 1 de la justificación patrimonial.

- *El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.*
- *Se consideran también de primera categoría las ganancias que los locatarios obtienen por el producido, en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación.*

En el caso de inmuebles en condominio el D.R.L.I.G establece que cuando se poseen inmuebles en condominio, la parte que corresponda a cada condómino es considerada como un inmueble distinto, a los fines del impuesto a las ganancias.

b) DEDUCCIONES

Tal lo establece el artículo 80 de la L.I.G. son deducibles los gastos que sean efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas.

Esto implica que deben prorratearse los gastos vinculados con ganancias gravadas y no gravadas (o exentas), porque solamente resulta computable la proporción correspondiente a las primeras.

La L.I.G. establece las deducciones para cualquiera de las categorías de rentas en su artículo 82, que son:

- *Impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen ganancias.*

En el caso de la primera categoría, al imputarse de acuerdo con el criterio de lo devengado, se deducen con independencia de si han sido pagados o no, en el transcurso del año fiscal.

- *Seguros sobre los bienes que producen ganancias.*
- *Amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso.*

Amortización será calculada de la siguiente forma:

Cuota de amortización anual= [Costo del inmueble x % atribuible al edificio o construcción x 2% x Numero de trimestres de afectación del año que se liquida /4] x el coeficiente de actualización.

Mejoras: Las mejoras se amortizan en el plazo de vida útil restante del inmueble, a partir del ejercicio de habilitación de las mismas, inclusive (Las amortizaciones del inmueble y sus mejoras deben incluirse en la Columna 2 del cuadro de justificaciones).

- *Las pérdidas extraordinarias por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, en la proporción no cubierta por seguros o indemnizaciones.*
- *Las pérdidas comprobadas, a juicio de la AFIP, por delitos de los empleados contra los bienes de explotación de los contribuyentes, en la medida no cubierta por seguros o indemnizaciones.*
- *Los gastos de movilidad, viáticos, en la suma reconocida por AFIP.*

Tal como lo establece Rodríguez (2014), las deducciones especiales de ésta categoría se encuentran enunciadas en el artículo 85 de la L.I.G., y hacen referencia exclusiva a la deducción por parte de los contribuyentes de los gastos de mantenimiento de los inmuebles.

La ley prevé dos alternativas, a opción del contribuyente, para la deducción de gastos de mantenimiento de los inmuebles urbanos, que son:

- *Deducir gastos reales a base de comprobantes o gastos presuntos, según el procedimiento establecido en la ley.*
- *Deducción de gastos presuntos que resulten de aplicar el coeficiente del 5% sobre la renta bruta del inmueble, este porcentaje incluye los gastos de mantenimiento por todo concepto.*

Efectuada alguna de las dos opciones, la misma debe mantenerse durante 5 años, contando aquel en el que se ejerció la opción, inclusive, y aplicarse a todos los inmuebles urbanos del contribuyente. La opción de gastos presuntos no puede ser efectuada por quienes llevan libros o tienen administradores que rindan cuentas de su gestión, tampoco puede ser efectuada para los inmuebles rurales, para los cuales se deducen los gastos reales.

El artículo 60 del D.R.L.I.G menciona también las siguientes deducciones, específicamente para la primera categoría.

- *Son deducibles los intereses devengados por deudas hipotecarias, así como los intereses contenidos en las cuotas de compra de inmuebles a plazos.*
- *Impuestos y tasas que gravan el inmueble, estén pagados o no.*
- *Amortizaciones del edificio y demás construcciones y gastos de mantenimiento.*
- *Y por último las primas de seguro que cubran riesgos sobre los inmuebles que produzcan ganancias*

B. RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

a) RENTAS

Los artículos 45 al 48.1 de la L.I.G. regulan las rentas de segunda categoría. Tanto las ganancias como los gastos de ésta categoría, se imputan de acuerdo con el criterio de lo percibido.

De acuerdo al artículo 45 de la L.I.G constituyen ganancias de la segunda categoría, en tanto no corresponda incluirlas en la tercera categoría, las siguientes:

- *La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura*

pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

- *Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Constituye ganancia de la segunda categoría, cuando la locación de la cosa mueble no sea accesoria al alquiler de inmuebles, ya que si no, sería ganancias de primera categoría.*
- *Las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida.*
- *Los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de La Superintendencia de Seguros, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal. De acuerdo al artículo 101 de la L.I.G, el importe de los rescates citados no está sujeto a impuesto, en la medida en que el importe rescatado sea aplicado a la contratación de un nuevo plan con entidades del sistema, dentro de los 15 días hábiles siguientes al día de la percepción del rescate.*
- *Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.*
- *El interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 79, inciso e) de la ley del Impuesto a las Ganancias.*
- *Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente (es una excepción a lo dispuesto por el artículo 2.1. de la ley de Ganancias) esta clase de operaciones.*
- *Los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69 de la ley de Impuesto a las Ganancias (modificado por Ley 26893)*
- *Los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados.*

Las ganancias exentas deben incorporarse en la Columna 2 del cuadro de variaciones patrimoniales, ya que justifican erogaciones o incremento del patrimonio.

b) DEDUCCIONES

Los artículos 80, 82 y 86 de la L.I.G contemplan las deducciones para esta categoría.

El artículo 80 y 82 de la mencionada Ley, contemplan el criterio general y las deducciones especiales para todas las categorías, los cuales ya fueron explicados anteriormente.

El artículo 86 de la misma Ley, contempla las deducciones especiales de la segunda categoría, que son:

Los beneficiarios de regalías residentes en el país podrán efectuar las siguientes deducciones según corresponda:

- *Regalías por transferencia definitiva de bienes: se puede deducir el 25% de las sumas percibidas, hasta que se recupere el capital invertido. El capital invertido se calcula según las normas para la determinación del costo computable de los distintos tipos de bienes, establecidas en la ley.*
- *Regalías por transferencia temporaria de bienes: se puede deducir la amortización que corresponda, según el tipo de bien de que se trate. También se podrá deducir la citada amortización, en el caso de bienes intangibles de la duración limitada.*

Las deducciones antedichas serán procedentes en tanto se trate de costos y gastos incurridos en el país. En caso de tratarse de costos y gastos incurridos en el extranjero, se admitirá como única deducción por todo concepto (recuperación o amortización del costo, gastos para la percepción del beneficio, mantenimiento, etc.) el 40 % de las regalías percibidas.

Las normas precedentes no serán de aplicación cuando se trate de beneficiarios residentes en el país que desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etc., destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, quienes determinarán la ganancia por aplicación de las normas que rigen para la tercera categoría.

Cerchiara (2013) entiende que los requisitos para la procedencia de esta deducción para las personas físicas y sucesiones indivisas en el país son las siguientes:

- Que las regalías no se obtengan a través de sociedades de personas a los fines del impuesto, o de empresas o explotaciones unipersonales que les pertenezcan, o de actividad profesional complementada con explotación comercial.
- Que las deducciones estén vinculadas a la obtención, mantenimiento o conservación de regalías que encuadren en la definición que otorga la ley, que citamos anteriormente.

- Que no desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etc., destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, en cuyo caso deben aplicar las normas establecidas para las ganancias de la tercera categoría.

Por último, el decreto reglamentario establece que los beneficiarios de rentas vitalicias pueden deducir, además de los gastos necesarios, el 50% de estas ganancias hasta que se recupere el capital invertido.

C. RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

a) RENTAS

La L.I.G. en su artículo 49 establece las rentas correspondientes a la tercera categoría, que son las siguientes:

- *Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.*
- *Las derivadas de fideicomisos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título.*
- *Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste.*
- *Las derivadas de loteos con fines de urbanización; las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la Ley N° 13.512.*

De acuerdo al art. 49, inc. d) de la L.I.G. y 89 del D.R.L.I.G los resultados provenientes de loteos con fines de urbanización, comprendidos en la tercera categoría de ganancias, se encuentran gravados para las personas físicas y sucesiones indivisas, cuando, del fraccionamiento de una misma fracción o unidad de tierra resulten más de 50 lotes, o cuando se vendan más de 50 lotes en forma parcial o global, de una misma fracción o unidad de tierra, en el plazo de dos años desde el comienzo efectivo de las ventas, aunque provengan de distintos fraccionamientos realizados oportunamente.

Además el artículo 90 del D.R.L.I.G establece que las ganancias provenientes de la edificación y venta de inmuebles bajo el régimen de la ley 13512, se encuentran alcanzadas por el impuesto, cualquiera fuere la cantidad de unidades construidas, y aun cuando la enajenación se realice en forma individual, en block o antes de la finalización de la construcción.

- *Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluido expresamente en la cuarta categoría.*
- *Las demás ganancias no incluidas en otras categorías.*

Estas ganancias se imputan por el método del devengado y devengado exigible en su caso.

Cabe aclarar que este trabajo está orientado hacia el punto de vista de una persona física, por lo cual en esta categoría es importante analizar las explotaciones unipersonales.

El resultado impositivo de la explotación se atribuye a su dueño, y el cual es determinado de la siguiente manera:

- Total de ventas e ingresos gravados
- Menos: Costo de ventas ($EI + C - EF$), las existencias se valúan de acuerdo a los artículos 52 a 56 de la L.I.G.
- Menos: Gastos admitidos
- Menos : Deducciones admitidas
- Es igual al resultado impositivo

Este resultado obtenido por el porcentaje de participación del socio va a ser igual al resultado atribuible a la persona física.

Según el artículo 67 de la L.I.G. cuando se vende y se reemplaza un bien mueble amortizable, se puede optar por imputar la ganancia al balance impositivo, o bien, afectar esta ganancia al costo del nuevo bien adquirido. Es decir, que la amortización de este nuevo bien se practicara sobre el costo reducido.

El tercer párrafo de este artículo establece que para la procedencia de la opción es necesario que no transcurra un plazo superior a un año entre la fecha de venta y la adquisición del bien de reemplazo o viceversa. Si no se respeta dicho plazo, la ganancia correspondiente a la venta del bien por el cual se ejerció la opción se incorpora al balance impositivo del ejercicio en el que se produzca el vencimiento del plazo.

Cerchiara (2013) agrega en este caso que, dicha opción debe exteriorizarse según lo establece la RG (AFIP) 2140, a través de internet, ingresando con clave fiscal al servicio “transferencia de inmuebles” en la página web oficial de la AFIP

También es posible ejercer la opción con un bien adquirido con anterioridad al momento en el que se venda el bien a reemplazar. En estos casos, si las dos operaciones se realizan en periodos fiscales distintos, el exceso de la amortización computada en el ejercicio anterior por el bien de reemplazo debe incorporarse como ganancia del ejercicio en el que se efectúa la venta del bien a reemplazar.

b) DEDUCCIONES

Las deducciones permitidas para rentas de tercera categoría están contempladas en el art. 87 de la L.I.G. y son las siguientes:

- *Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias, así como también las primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias.*
- *Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.*
- *Las pérdidas debidamente comprobadas originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes, por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.*
- *Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por la D.G.I.*
- *Los gastos de organización. Pudiéndose afecta, a opción del contribuyente al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de 5 años.*
- *Las comisiones y gastos incurridos en el extranjero en cuanto sean justos y razonables.*
- *Los gastos o contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos, etc., que se paguen al personal dentro de los plazos en que, se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.*
- *Las gratificaciones que se paguen al personal con anterioridad al vencimiento de la declaración jurada correspondiente al ejercicio por el cual se paguen.*
- *Los aportes de los empleadores efectuados a los planes de seguro de retiro privados y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales, hasta la suma de \$630.05 anuales por cada empleado en relación de dependencia incluido en el seguro de retiro o en los planes y fondos de jubilaciones y pensiones.*
- *Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados, hasta una suma equivalente al 2 % del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia.*
- *Los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio.*

- *Las reservas y provisiones que esta ley admite deducir en el balance impositivo, quedan sujetas al impuesto en el ejercicio en que se anulen los riesgos que cubrían (reserva para despidos, etc.).*
- *Los castigos y provisiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo.*
- *Según la normativa del impuesto, un crédito que tenga su origen en operaciones comerciales se considera incobrable si se presenta alguno de los siguientes índices de incobrabilidad:*
 - La verificación del crédito en el concurso preventivo, la declaración de la quiebra del deudor, la desaparición fehaciente del deudor, prescripción, iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro, paralización manifiesta de las operaciones del deudor.

Por otra parte es posible que, en algunos casos, el monto del crédito no justifique el inicio de acciones judiciales y tampoco se verifique ninguno de los restantes índices citados previamente. En estas situaciones, los créditos incobrables serán deducibles si se cumplen, en forma conjunta, los siguientes requisitos:

- El monto del crédito no debe superar los \$10000 en total por cada cliente.
- Deben haber transcurrido más de 180 días desde la fecha de vencimiento del crédito.
- Se debe haber notificado al deudor, en forma fehaciente, su estado de morosidad y debe haberse efectuado el reclamo correspondiente, además se debe haber cortado el servicio al deudor o dejado de operar con él.

El contribuyente puede optar por deducir los incobrables reales, o bien puede trabajar con una previsión impositiva para deudores incobrables, calculada según la reglamentación.

La fórmula para el cálculo de la previsión es la siguiente:

$$\text{Previsión para incobrables} = \frac{\text{TI}(x-2) + \text{TI}(x-1) + \text{TI}(x)}{\text{SIC}(x-2) + \text{SIC}(x-1) + \text{SIC}(x)} \times \text{SCC}(x)$$

3

Dónde:

TI: Total de incobrables reales

SIC: Saldo inicial de deudores por ventas

SCC: Saldo al cierre de deudores por ventas

(x): Periodo de constitución de la previsión. Es el periodo respecto del cual se está liquidando el impuesto a las ganancias.

Según el artículo 134 del DR, caso de optar por utilizar la previsión, se procede de la siguiente forma:

- Todos los incobrables del ejercicio se imputan a la previsión, constituida en el ejercicio anterior.
- Si la previsión es insuficiente, se admite la deducción de la diferencia como gasto del ejercicio.
- Si la misma excede el total de incobrables, la diferencia debe incluirse como ganancia del ejercicio.
- Se permite la deducción de la constitución de la previsión para el ejercicio siguiente, determinada utilizando la fórmula que expusimos precedentemente.

D. RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

a) RENTAS

Estas rentas se imputan por el criterio del percibido.

La L.I.G. en su art. 79 contempla las ganancias de cuarta categoría, que son las provenientes de:

- *Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.*
- *Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.*
- *De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.*

- *De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.*
- *De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.*
- *Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.*

Según el inciso j) del artículo 87, también se consideran ganancias de esta categoría, a las obtenidas por los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

- *Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.*

Tal lo establece el último párrafo de este artículo, se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la DGI juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Si bien el criterio general de imputación es el de lo percibido, la propia ley del impuesto plantea las siguientes excepciones al citado criterio:

Cuadro N°1: Excepciones al Criterio del Percibido

<i>Concepto</i>	<i>Imputación</i>
Los honorarios de directores, síndicos, o miembros de consejos de vigilancia Las retribuciones de los socios administradores	Se imputan al año fiscal en que hayan sido asignados individualmente por la asamblea o reunión de socios
Las jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones, Las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, Que se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, por pagos retroactivos	Pueden ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

Fuente: Cerchiara (2013)

A continuación analizaremos el tratamiento de los honorarios de los directores.

De acuerdo el art. 142 del D.R.L.I.G. los honorarios de los directores son deducibles por parte de la sociedad siempre que la asamblea de accionistas los asigne dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada del ejercicio correspondiente, que opera el quinto mes posterior al mes de cierre.

Tal lo entiende Cerchiara (2013) del total de honorarios asignados al director debemos determinar el importe que resulta gravado para él. A tal fin, debemos conocer a cuanto ascendió el monto deducido por la sociedad en concepto de honorarios de directores. El importe deducido por la sociedad está gravado en cabeza del director. En cuanto al monto no deducido por la sociedad, dicho importa es no computable para el director, siempre que se cumplan ciertos requisitos establecidos en la ley y en el decreto reglamentario del impuesto a las ganancias.

En cuanto a dicha deducción el artículo 142 del D.R.L.I.G. la deducción no puede ser mayor de los siguientes límites:

- El 25% de la utilidad contable, una vez deducido el impuesto a las ganancias determinado de acuerdo con las disposiciones de la ley y el decreto reglamentario del impuesto.
- El segundo de los límites es un importe fijo por director, el cual asciende a \$12500.

Límite del 25% se calculará con la siguiente fórmula:

$$\text{Honorario} = \frac{0.25 (\text{utilidad contable antes de impuesto}) - 0,0875 (\text{utilidad impositiva antes de honorarios})}{0,9125}$$

Si se hubiese constituido una provisión por el impuesto a las ganancias debemos excluir el importe de la misma del resultado contable antes de incluir dicho resultado en la fórmula.

El resultado impositivo a incluir en la fórmula es el resultado contable al cual se le efectuaron todos los ajustes para determinar el impuesto a las ganancias, con excepción de la deducción por honorarios directores.

El segundo límite se aplica por director, con el tope del importe que le fuera asignado individualmente, siempre que este último importe sea menor al límite citado.

Cerchiara (2013) entiende que el carácter que revestirá para el director el importe de los honorarios no deducidos por la sociedad, excedente no deducible, dependerá del resultado de la siguiente comparación entre el Impuesto determinado por la sociedad y el excedente no deducible por el 35 por ciento.

En el caso que el impuesto determinado por la sociedad resulta mayor o igual al resultado de aplicar la alícuota del 35% sobre el excedente no deducible, entonces el citado excedente revestirá el carácter de no computable en cabeza de los directores.

En caso contrario, el excedente no deducido por la sociedad será no computable para los directores hasta el importe de la ganancia neta sujeta a impuesto de la sociedad. Dicho importe debe incluirse en la columna 1 de la justificación patrimonial.

De acuerdo al art. 73 de la L.I.G. y al art. 103 del D.R.L.I.G. el monto anticipado a los directores supera el importe asignado por la asamblea, el excedente queda sujeto a los intereses presuntos, gravados en el impuesto a las ganancias para la sociedad pagadora, establecidos para los casos de disposición de fondos a favor de terceros.

En cuanto a la deducción de honorarios de los síndicos no tienen la limitación cuantitativa, pero si temporal al igual que los honorarios de los directores.

En el caso de honorarios de gerentes no socios de una SRL, el fisco en su dictamen (DAT – AFIP – DGI) 46/2008, concluyó que los honorarios por las funciones de administración y

representación del gerente no socio de una SRL, tienen el mismo tratamiento que los honorarios por las funciones inherentes al cargo de director de SA o de los socios gerentes de SRL.

b) DEDUCCIONES

Por el criterio general del artículo 80 de la L.I.G podrán deducirse los gastos necesarios para obtener, mantener o conservar la ganancia gravada, y las amortizaciones sobre los bienes afectados a estas actividades, los seguros, etc., de acuerdo al artículo 82 de la misma ley.

Cabe aclarar que en relación con las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades de cuarta categoría, se encuentra gravada la totalidad de ellas, siendo a su vez deducibles los gastos reembolsables por dichas compensaciones, siempre que estén debidamente documentados y se acredite en forma fehaciente que las compensaciones corresponden al reembolso de dichos gastos.

3. DEDUCCIONES GENERALES Y PERSONALES

A. DEDUCCIONES GENERALES

- El artículo 22 de la L.I.G. determina la deducción por gastos de sepelio efectivamente pagados en el país, hasta la suma de \$ 996,23 originados por el fallecimiento del contribuyente y por cada una de las personas que se encuentren consideradas como cargas de familia. El artículo 46 del D.R.L.I.G. agrega que procederá siempre que las erogaciones efectuadas por dicho concepto surjan de comprobantes que demuestren en forma fehaciente su realización y a efectos de la aplicación del límite aclarado previamente, el mismo deberá referirse a cada fallecimiento que origine la deducción y por último, cuando los gastos se originen en el deceso del contribuyente, se podrá optar por efectuar la deducción en la declaración jurada que a nombre del mismo corresponda presentar por el período fiscal en el que tuvo lugar aquel hecho o en la que corresponda a la sucesión indivisa.

El artículo 81 de la misma Ley, establece que se podrán deducir de la ganancia del año fiscal, los siguientes conceptos:

- *Intereses de deuda. Los mismos deben guardar relación de causalidad con la ganancia gravada, midiéndose la misma de acuerdo con el principio de afectación patrimonial.*

Siempre que se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas. No obstante lo dispuesto anteriormente, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

- *Servicio doméstico. Aquellas personas físicas que revistan el carácter de dadoras de trabajo del personal del servicio doméstico, pueden deducir el total de los importes abonados en el periodo fiscal en concepto de contraprestación por los servicios prestados, contribuciones patronales del Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico, según el artículo 3 del régimen establecido por el artículo 21 de la Ley 25239. El importe máximo a deducir para el año fiscal 2013 el monto se eleva a \$15.120.*
- *Seguro de vida que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos, sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte. Como máximo se podrá deducir \$996,23.*

Los excedentes del importe máximo mencionado serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, el citado límite máximo.

- *También se podrá deducir sin límite alguno las contribuciones o descuentos para fondos de, jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.*
- *Las imposiciones voluntarias que realice cada afiliado con destino al régimen de capitalización son deducibles del impuesto a las ganancias, sin ningún tipo de condicionamiento, es decir no existe límite en cuanto al importe ni en relación al tiempo.*

- *Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el INACyM, hasta la suma por año de \$ 1.261,16.*
- *Los descuentos obligatorios efectuados para aportes a obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.*
- *Los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.*

El importe a deducir por estos conceptos debe encontrarse facturado por el prestador. Asimismo, estos servicios no deben estar beneficiados por sistemas de reintegro incluidos en los planes de cobertura médica del contribuyente. La deducción no podrá superar el 40% del total de la facturación del año, no sujeta a reintegro, ni el 5% de la ganancia neta del ejercicio. Además ésta deducción tiene un límite máximo ya que, no puede superar el 15 % de los montos que, por ganancia mínima no imponible y por cargas de familia, le resulten computables al contribuyente.

Cabe aclarar, recordando el criterio general, que serán deducibles los conceptos enunciados anteriormente siempre que sean contraídos para adquirir bienes y servicios afectados a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas.

- *Serán deducibles las donaciones a los fiscos nacional, provincial y municipales, al Fondo Partidario Permanente y a los políticos reconocidos, incluso el caso de campañas electorales, a las instituciones religiosas reconocidas como exentas por la AFIP, a las asociaciones, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, comprendidas en el inciso f) del art. 20 de la L.I.G.*

Concluyendo, el esquema de deducción es el siguiente:

- Primero se deben computar las deducciones generales que correspondan, excepto las donaciones, los honorarios médicos y las cuotas médico-asistenciales.
- Segundo se aplica sobre el subtotal el porcentaje del 5%, para calcular el límite para la deducción de cada uno de estos tres conceptos. Posteriormente se procede a la deducción de estos tres conceptos, en la medida en que corresponda.

- Y tercero, luego de computar las deducciones generales se computan, de corresponder, los quebrantos de ejercicios anteriores y las deducciones personales.

Por último, Cerchiara (2013) comenta que La AFIP a través de la RG 2681 y modificaciones regula para los donantes que deben verificar en la página web de la AFIP, cada vez que efectúen una operación con alguna institución exenta, el estado o vigencia de la condición de la institución y archivar el reporte de la consulta formulada, cronológica y alfabéticamente, por denominación de la entidad, a disposición del personal fiscalizador.

Esta documentación acreditará el beneficio de deducción en el impuesto a las ganancias de las donaciones efectuadas.

B. DEDUCCIONES PERSONALES

Según el artículo 23 de la L.I.G., las personas físicas pueden deducir de sus ganancias netas los siguientes conceptos:

- Mínimo no imponible:

De acuerdo con el art. 23 inc. a) de la L.I.G., las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas pueden deducir en concepto de mínimo no imponible, hasta la suma de \$ 15.120 siempre que las mismas sean residentes en el país.

- Cargas de familia:

Se consideran como tal el cónyuge, cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo, descendiente en línea recta (nieta, nieto, bisnieto o bisnieta) menor de 24 años o incapacitado para el trabajo, así como también cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra). Y por último el suegro o la suegra, yerno o nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo.

De acuerdo al art. 23 inc. b) de la L.I.G., para que resulten deducibles, las cargas de familia, deberán cumplimentar en forma concurrente:

- Que se trate de las personas enumeradas en la ley.
- La deducción la efectúe el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles.
- Las personas que revisten la condición de cargas de familia sean residentes en el país, y estén a cargo del contribuyente,

- Y por último que no tengan en el año entradas netas superiores al mínimo no imponible, o al importe que se establezca al efecto, cualquiera sea su origen, estén o no sujetas al impuesto.
- Deducción especial:

En el caso de sueldos, cargos públicos y jubilaciones, la deducción especial se eleva 3,8 veces, lo cual equivale a multiplicar la deducción especial simple por 4.8 veces.

El incremento de la deducción especial no es procedente cuando se trata de jubilaciones originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, conceden un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. No están comprendidos en esta definición los casos de regímenes diferenciales por actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros ni los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

El importe a computar en concepto de deducción especial no puede ser mayor a la suma de las ganancias netas por las que se permite esta deducción, ni como tampoco el resto de las deducciones personales, pueden generar quebranto.

El requisito indispensable para que proceda esta deducción es que se hayan abonado, hasta la fecha de vencimiento de la declaración jurada, o se hayan incluido en planes de facilidades de pago vigentes, los aportes de autónomos por los meses de enero a diciembre del año fiscal que se liquida, que correspondiera ingresar obligatoriamente por las actividades en cuestión.

Además, el importe de los aportes pagados por cada mes debe coincidir con el publicado por la AFIP para la categoría denunciada por el contribuyente.

Residentes:

Por último, el Artículo 26 de la L.I.G. considera residente a las personas que vivan más de 6 meses en el país en el año fiscal.

También se consideran residentes las personas que se encuentren en el exterior al servicio de la nación, provincias o municipalidades, y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.

C. CAMBIOS NORMATIVOS

Tal lo explicado en la introducción a este trabajo, en 2013 se introdujeron cambios en la normativa, dando lugar a varios interrogantes por parte de los profesionales a la hora de confeccionar las Declaraciones Juradas, a continuación analizaremos dichos cambios.

a) AUTÓNOMOS

En los meses de enero y febrero de 2013 estuvieron vigentes los importes anuales dispuestos por la ley 26731. Importe anual: \$ 12.960 (mensual: \$ 1.080).

Desde marzo a diciembre de 2013 estuvo vigente el decreto 244/2013. Importe anual: \$ 15.552 (mensual: \$ 1.296)

En virtud de lo mencionado, para el año fiscal 2013 es el resultado de la siguiente sumatoria:

Cuadro N°2: Deduciones Autónomos.

Enero y febrero 2013	\$ 1.080 x 2 =	\$ 2.160
Marzo a diciembre 2013	\$ 1.296 x 10 =	\$ 12.960
		\$ 15.120

Fuente: Producción propia.

Similar criterio resulta aplicable a las restantes deducciones personales y a la deducción especial, de tal forma que para este tipo de contribuyentes conforman los siguientes importes deducibles que se exponen a continuación:

Cuadro N°3: Importe de deducciones personales.

Concepto	Importe
Mínimo no imponible, art. 23 a) L.I.G.	15.120,00
Cargas de familia, art. 23 b) L.I.G.	
- Cónyuge	16.800,00
- Hijo	8.400,00
- Otras Cargas	6.300,00
- Máximo de entradas netas de los familiares a cargo	15.120,00
Deducción especial, art. 23 c) L.I.G.	

Computable siempre que se abonen los aportes que como trabajadores autónomo corresponda realizar al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que correspondan - Art. 79 d), e), f) y g) L.I.G.	15.120,00
- Art. 49 L.I.G. para rentas comprendidas en dicho artículo, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa	15.120,00
Gastos de sepelios, art. 22 L.I.G.	996,23
Intereses de créditos hipotecarios por préstamos otorgados a partir del 1/1/2001, art. 81 a) L.I.G.	20.000,00
Primas de seguros, art. 81 b) L.I.G.	996,23
Servicio doméstico	15.120,00

Fuente: Cerchiara (2013)

b) RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Consideraciones en relación al mínimo no imponible, deducción especial, cargas de familia y deducción por servicio doméstico.

Durante los meses de enero y febrero de 2013 estuvieron vigentes los importes anuales dispuestos por la ley 26731. Importe anual: \$ 12.960 (mensual: \$ 1.080)

Desde marzo hasta agosto de 2013 estuvo vigente el decreto 244/2013. Importe anual: \$ 15.552 (mensual: \$ 1.296)

Desde septiembre hasta diciembre de 2013 estuvo vigente el decreto 1242/2013, el cual dispuso exclusivamente para los trabajadores en relación de dependencia un nuevo incremento de las deducciones personales:

- Sujetos cuya mayor remuneración bruta y/o haber mensual devengada no supere \$ 15.000, entre enero y agosto de 2013 se incrementa la deducción especial para dejarse de retener el impuesto a las ganancias;
- Sujetos que entre enero y agosto de 2013 hayan devengado una remuneración bruta y/o haber mensual superior a \$ 15.000 hasta \$ 25.000 que no se encuentren en las zonas desfavorables delimitadas por la ley 23272 se incrementaron las deducciones personales en un 20%;

Para aquellos beneficiarios ubicados en las zonas desfavorables delimitadas por la ley 23272 se incrementaron las deducciones personales en un 30%;

Para aquellos beneficiarios con ingresos devengados entre enero y agosto de 2013 superiores a \$ 25.000 y que no se encuentran en las zonas desfavorables delimitadas por la ley 23272 mantienen los importes de las deducciones personales dispuestos por el decreto 244/2013 - BO: 5/3/2013.

Cuadro N°4: Resumen de importes de deducciones personales.

Concepto	Mayor remuneración bruta devengada entre enero y agosto de 2013			Zonas
				desfavorables
				(Patagonia)
				Más \$ 15.000
	Hasta \$15000	Entre \$15001 y \$25000	Más de \$ 25.000	
Mínimo no imponible, art. 23 a) L.I.G.	15.120	16.156,80	15.120	16.675,20
Cargas de familia, art. 23 b) L.I.G.:				
- Cónyuge				
- Hijos				
- Otras cargas	16.800	17.952	16.800	18.528
- Máximo de entradas netas de las familias a cargo	8.400	8.976	8.400	9.264
	6.300	6.732	6.300	6.948
	15.120	15.120	15.120	15.120
Deducción especial, art. 23 c) L.I.G. – Art. 79 inc. a), b) y c) L.I.G. (sueldos y jubilaciones), (1)	-2	77.552,64	72.576	80.040,96
Gastos de sepelios, art. 22 L.I.G.	996,23	996,23	996,23	996,23
Intereses de créditos hipotecarios por préstamos otorgados a partir del 1/1/2001, art. 81 a) L.I.G.	20.000	20.000	20.000	20.000
Primas de seguros, art. 81 b) L.I.G.	996,23	996,23	996,23	996,23

Servicio doméstico	15.120	16.156,80	15.120	16.675,20
--------------------	--------	-----------	--------	-----------

Fuente: Cerchiara (2013)

A través del Decreto 1006/2013 (B.O. 26/7/2013) se incrementa por única vez el importe de la deducción especial aplicable a las rentas por el trabajo personal en relación de dependencia, sólo para los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre los meses de enero a junio de 2013 no supere la suma de \$ 25.000, hasta un monto equivalente al importe neto de la primera cuota del Sueldo Anual Complementario del año 2013.

El Decreto 1242/2013 (B.O. 28/8/2013), incrementó la deducción especial a partir de setiembre de 2013 en el importe resultante de restarle a las rentas netas percibidas de setiembre a diciembre el mínimo no imponible y las cargas de familia de dichos meses, de tal forma que resulte una renta neta igual a cero por dicho período.

Cambios de la Ley 26893:

Con la sanción de la ley 26.893 (B.O. 23/09/2013), se introducen cambios significativos en la L.I.G, que van a incidir en el esquema de liquidación y determinación del impuesto para el periodo fiscal 2013.

Si bien técnicamente puede interpretarse que por tratarse de un “impuesto de ejercicio” su aplicación alcanzaría al periodo fiscal 2013, la intención de la ley fue la de alcanzar con el impuesto a los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 23 de septiembre de 2013, siguiendo de esta manera con el criterio dispuesto por el Procurador del Tesoro de la Nación en su Dictamen 20/2005.

- Enajenación de bienes muebles amortizables

Los resultados originados en este tipo de operaciones, tendrán distinto tratamiento frente al impuesto a las ganancias, según el momento en donde se perfeccione el hecho imponible. Si el perfeccionamiento se produjo:

- Hasta el 22/09/2013: Dichos resultados no resultan alcanzados por no cumplir con la teoría de la fuente, ya que se pierde la permanencia de la fuente productora de la renta. Asimismo, debe considerarse que el apartado 3 del artículo 2 de la L.I.G. quedó derogado por la ley 25.556, a partir del ejercicio fiscal 2002 inclusive.
- Desde el 23/09/2013: Estos resultados pasan a estar alcanzados por el impuesto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 26.893, que sustituyó el

apartado 3 del artículo 2 de la L.I.G., reinstalando la gravabilidad para este tipo de operaciones.

Las personas físicas y sucesiones indivisas, que no sean habitualistas en la compraventa de bienes muebles amortizables, cuando realicen ventas de este tipo de bienes, deberán tributar el impuesto conforme el encuadre legal de la categoría en la cual el bien mueble se encontraba afectado. No están alcanzadas por el impuesto, las ventas de bienes que no se encuentren afectados a la actividad o a generar rentas gravadas. Al no estar vinculados a la actividad, no tendrían la calidad de bienes de uso, por ende los mismos no serían amortizables. Este sería el caso de la venta de un rodado afectado exclusivamente por el contribuyente a uso particular.

- Venta de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores.

Tendrán el mismo tratamiento que en el caso de ventas de bienes muebles amortizables. Si el perfeccionamiento se produjo:

- Hasta el 22/09/2013: Dichos resultados dejaron de estar alcanzados, ya que el apartado 3 del artículo 2 de la L.I.G. quedó derogado por la ley 25.556, a partir del ejercicio fiscal 2002 inclusive.
- Desde el 23/09/2013: Con la promulgación de la ley 26.893, de aplicación para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 23/9/2013, se sustituyen nuevamente el apartado 3 del artículo 2 y el inciso w) del artículo 20, y se introducen cambios en el artículo 90, quedando alcanzados este tipo de resultados a una alícuota específica del 15%.

Los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, quedan alcanzados por el impuesto cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.

Se encuentran exentos del impuesto, los resultados enunciados en el punto anterior, siempre que hayan sido obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidos en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en operaciones de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercado de valores y/o que no tengan autorización de oferta pública.

Se enuncian como rentas de la segunda categoría, artículo 45 inc. k). Estos resultados quedan alcanzados a una alícuota específica del 15%, por lo que el impuesto determinado debería calcularse separadamente de las otras rentas de la segunda categoría que van por la escala del artículo 90.

Para determinar la ganancia bruta se hará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 de la L.I.G., el cual dispone que cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas parte de fondos comunes de inversión, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

- Distribución y pago de dividendos o utilidades

Para los hechos producidos con anterioridad al 23/09/2013, los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúo o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta. El artículo 46 y 64 de la L.I.G. los considera no computables.

Para los hechos producidos a partir del 23/09/2013, de acuerdo a las modificaciones al artículo 90 de la Ley, el artículo 4 de la Ley 26893, determina que quedan alcanzados por el impuesto a la alícuota del 10%, con un pago que tendrá para el beneficiario el carácter de pago único y definitivo, de acuerdo a las modificaciones sufridas por el artículo 90 de la ley.

D. DEDUCCIONES NO ADMITIDAS

El artículo 88 de la L.I.G determina las deducciones no admitidas por ésta Ley, las cuales son las siguientes:

- *Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, excepto lo comentado previamente en cuanto a las deducciones personales previstas por la ley y la deducción de los gastos de sepelio.*
- *Los intereses de los capitales invertidos por el dueño o socio de las empresas incluidas en el artículo 49, inciso b), es decir, de las empresas unipersonales y sociedades de personas a los fines de este impuesto, como las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.*

A los efectos del balance impositivo las sumas que se hubiesen deducido por los conceptos incluidos en el párrafo anterior, deberán adicionarse a la participación del dueño o socio a quien corresponda.

- *La remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no pudiendo exceder a la abonada al empleado (no pariente) de mayor categoría, salvo disposición en contrario de la DGI.*
- *El impuesto de esta ley y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten.*
- *A su vez, según el decreto reglamentario, no se podrán deducir las sumas pagadas en concepto de multas, costas causídicas, intereses punitivos y otros accesorios, excepto intereses resarcitorios y actualización, derivados de obligaciones fiscales. Pero si resulta deducible el impuesto a las ganancias tomado a cargo del contribuyente y pagado por cuenta de terceros, siempre que esté vinculado a la obtención de ganancias gravadas. En este último caso, debe efectuarse el acrecentamiento de la base imponible, excepto cuando se trate de intereses de financiaciones del exterior destinadas a la industria, explotaciones extractivas y de producción primaria.*
- *Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior, en los montos que excedan de los límites que al respecto fije la reglamentación.*
- *Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes. Tales gastos integrarán el costo de los bienes a los efectos de esta ley.*
- *Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admite expresamente en esta ley.*
- *La amortización de llave, marcas y activos similares.*

- *Las donaciones no comprendidas en el artículo 81, inciso c), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.*
- *Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas.*
- *Los beneficios que deben separar las sociedades para constituir el fondo de reserva legal.*
- *Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 82, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan lo que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) (neto de IVA), al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.*

Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para cada unidad, fije la DGI.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares). (Inciso sustituido por Ley N° 24.885, Capítulo I, art. 1°.- Vigencia: a partir del 7/12/97.)

- *Y por último, las retribuciones por la explotación de marcas y patentes pertenecientes a sujetos del exterior, en los montos que excedan los límites que al respecto fije la reglamentación.*

4. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Siguiendo el esquema y el orden precedente, una vez que restadas las deducciones personales que corresponde obtenemos la ganancia neta sujeta a impuesto.

Para determinar el impuesto a ingresar se debe aplicar la escala que prevé la ley en su artículo 90 sobre la ganancia neta sujeta a impuesto.

La escala es la siguiente:

Cuadro N°5: Escala para determinación del impuesto.

Ganancia neta Imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de pesos
0	10.000	-	9	0
10.000	20.000	900	14	10.000
20.000	30.000	2300	19	20.000
30.000	60.000	4200	23	30.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000
120.000	en adelante	28.500	35	120.000

Fuente: Ley del Impuesto a las Ganancias.

Una vez ya obtenido el impuesto determinado, se podrán computar los pagos a cuentas, anticipos, retenciones y percepciones sufridas, y así se obtendrá el saldo de la declaración jurada.

El esquema quedaría de la siguiente forma:

Cuadro N°6: Determinación del impuesto a ingresar.

Concepto	A favor del Contribuyente	A favor del Fisco
Impuesto determinado		x
Menos		
1 Impuestos análogos pagados en el exterior	X	
2. Pago a cuenta Ganancia Mínima Presunta	X	
3. Retenciones artículo 125	X	
4. Crédito Fiscal Ley 23.877	x	
5. Ley 24.698. Artículo 3 inciso g) – R.G. (AFIP) 115	X	
6. Pagos a cuenta SIJP	X	
7. Retenciones y percepciones	X	
8. Anticipos	X	
9. Donaciones Ley 23.884	X	
10. Saldo a favor período anterior	X	
	IMPUESTO A INGRESAR	

Fuente: Cerchiara (2013)

- Pago a cuenta por el impuesto a la ganancia mínima presunta

El art. 13 de la ley 25.063. (Ley impuesto a la ganancia mínima presunta), contempla la posibilidad del pago a cuenta en el impuesto a las ganancias.

- Pago a cuenta por el impuesto sobre los combustibles líquidos

La Ley 23.966 en su artículo 15 establece que los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, pueden computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el 100% del impuesto a los combustibles líquidos por las compras de gas oil efectuadas en el periodo fiscal, que se utilice como combustible en maquinaria agrícola de la propiedad. Esta deducción solo puede computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios y no genera saldo a favor del contribuyente.

- Pagos a cuenta por impuesto análogo abonado en el exterior

Son aquellos que gravan la ganancia, comprendida en el objeto del impuesto a las ganancias argentino, en tanto gravan la renta o acuerden deducciones. Se consideran también como impuestos

análogos las retenciones con carácter de pago único y definitivo que practiquen los países de origen de las ganancias a los residentes en el país, siempre que se trate de impuestos que reúnan las características que se mencionan precedentemente.

Se considera que los impuestos análogos fueron efectivamente abonados cuando se ingresaron a los Fiscos extranjeros y se posea comprobante respaldatorio. El importe a computar como pago a cuenta no puede superar el incremento de la obligación fiscal, originado en la incorporación de la ganancia de fuente extranjera.

- Pago a cuenta por el impuesto sobre los débitos y créditos

El pago a cuenta por el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios es computable contra el impuesto a las ganancias, y/o ganancia mínima presunta, y sus correspondientes anticipos.

Según Decreto N° 534/04, el cómputo de anticipos en la declaración jurada, cancelados mediante crédito proveniente del impuesto a los débitos y créditos bancarios en ningún caso podrá generar saldo de libre disponibilidad.

Percepciones:

- Percepciones sobre las adquisiciones de bienes y servicios en el exterior y/o adelantos de efectivo mediante tarjetas de crédito y/o compra, tarjetas de débito y operaciones a través de sitios virtuales en moneda extranjera

La y RG (AFIP) 3450 modificaciones, reglamenta la percepción del 35%, se elevó el porcentaje de la precepción del 15% al 20% a partir del 18/03/2013 y del 20% al 35% a partir del 3/12/2013, sobre las operaciones de adquisición de bienes y/o servicios y/o adelantos en efectivo, efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra, administradas por entidades del país y mediante tarjetas de débito.

5. JUSTIFICACIÓN PATRIMONIAL

A. VALUACIÓN PATRIMONIAL

LA valuación del patrimonio para poder exponerlo al inicio y al cierre del periodo fiscal, se encuentra en la RG (DGI) 2527.

La valuación es la siguiente:

Cuadro N°7: Valuación Patrimonial.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS			
Tipo de bien	Valuación		RG 2527
Inmuebles	Adquiridos hasta el 31/12/1945	Valuación fiscal al 31/12/1945	Art. 2
	Adquiridos a partir del 1/1/1946	Precio de compra más los gastos efectivamente realizados con motivo de la compra (escrituras y comisiones, entre otros), así como los importes pagados hasta la fecha de posesión o escrituración en concepto de intereses y actualizaciones	Art. 2
Mejoras, instalaciones, construcciones	Efectuadas a partir del 1/1/1946	Por el importe efectivamente invertido en las mismas	Art. 2
Automotores, naves, aeronaves, yates y similares	Precio de costo, el que incluirá los gastos necesarios realizados con motivo de su adquisición, construcción y alistamiento hasta la puesta del bien en condiciones efectivas de utilización		Art. 3
	Patente, matrícula u otros gravámenes similares abonados por la radicación del bien, como asimismo intereses y actualizaciones: no forman parte del costo del bien		Art. 3
Valores mobiliarios (títulos, letras, debentures, bonos, acciones, cédulas y demás títulos valores)	Precio de adquisición, el que incluirá los gastos incurridos en la misma (comisiones, tasas y derechos, entre otros), o valor de ingreso al patrimonio, de tratarse de acciones recibidas en concepto de dividendos		Art. 4
	De tratarse de títulos en los cuales exista pago por amortización de capital (por ejemplo, bonos externos), se deberá tener en consideración esta circunstancia		Art. 4
Particip. en el capital de empresas, sociedades o explotaciones como dueño o socio, excepto acciones	Confecciona balances en forma comercial	Deberá considerarse el capital social, los resultados no distribuidos y la cuenta particular, entre otros, que resulten del último estado contable cerrado en el período fiscal que se declare. Si el ejercicio anual no coincide con el año calendario, el saldo de la respectiva cuenta particular deberá ser incrementado o disminuido, según los créditos y/o débitos ocurridos hasta el 31 de diciembre, inclusive	Art. 5

	No confecciona balances en forma comercial	El capital que resulte afectado a la actividad se valorará conforme con las disposiciones que, sobre el particular, reglan la aplicación del impuesto a las ganancias	Art. 5
Créditos hipotecarios, prendarios y comunes, entre otros (excepto los provenientes de actividades comerciales)		Según su valor nominal al 31 de diciembre de cada año, sin computar intereses de cualquier naturaleza ni actualizaciones que pudieran corresponder	Art. 6
Créditos provenientes de señas entregadas por adquisición de bienes		Se valorarán en función de las sumas efectivamente pagadas, considerando asimismo, y en su caso, conceptos tales como intereses, actualizaciones y ajustes relativos al valor del bien en el mercado, entre otros, hasta la fecha en la que se verifique la tenencia, posesión, tradición, adjudicación o escritura traslativa de dominio, según corresponda, de tales bienes	Art. 7
Depósitos a plazo fijo en moneda nacional o extranjera y aceptaciones bancarias, entre otros, vencidos al cierre del período fiscal		Se consideran créditos y deben valorarse considerando el capital original con más los intereses y/o actualizaciones correspondientes	Art. 8
Cuentas corrientes y cajas de ahorro - comunes o especiales- en instituciones bancarias o financieras, o entidades similares		Se deberá computar el saldo existente al 31 de diciembre de cada año. En el caso de cuentas corrientes, el saldo deberá incluir los depósitos efectuados y los cheques librados hasta el 31 de diciembre, inclusive, no considerados a dicha fecha por la institución bancaria, salvo que, tratándose de cheques emitidos, se mantengan a dicha fecha (31 de diciembre) aún en poder del librador	Art. 9
Depósitos a plazo fijo en moneda nacional o		Se valorarán considerando el valor de imposición, neto de intereses y actualizaciones pactadas, aun cuando dichos conceptos se hallaren liquidados	Art. 10

extranjera, aceptaciones bancarias, cauciones y similares, siempre que su vencimiento opere con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal		
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

IMPUESTO A LAS GANANCIAS		
Tipo de bien	Valuación	RG 2527
Moneda extranjera (tenencia)	Deberá declararse por su valor de costo en pesos argentinos	Art. 11
Patentes, derecho de autor y similares	Se valuarán por su costo de adquisición o por las sumas efectivamente erogadas con motivo de su desarrollo	Art. 12
Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades	Se valuarán a su costo	Art. 13
Objetos personales y del hogar	Se valuarán a su costo	Art. 13
Bienes de uso afectados a actividades gravadas por parte de personas físicas que no son empresas	Se valuarán a su costo	Art. 13
Otros bienes no incluidos en objetos personales y del hogar	Se valuarán a su costo	Art. 13
Deudas prendarias, hipotecarias y comunes, entre otras, no comerciales	Se valuarán sin computar los intereses -expresos o presuntos- ni las actualizaciones -pactadas o no- que pudieran corresponder	Art. 14

IMPUESTO A LAS GANANCIAS			
Tipo de bien	Valuación		RG 2527
Bienes situados, colocados o utilizados en el extranjero	En general	Deberán ser valuados siguiendo los preceptos básicos de la RG (AFIP) 2527 para sus similares en el país, transformando, en su caso, las unidades monetarias extranjeras en pesos argentinos	Art. 15
	Bienes muebles e inmuebles	Se valuarán a su precio de costo, determinado mediante la conversión del importe invertido en su adquisición al tipo de cambio comprador, según cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones de la fecha de ingreso al patrimonio	Art. 15, inc. 1)
	Depósitos en instituciones bancarias del exterior, créditos y deudas	Se valuarán considerando su saldo al 31 de diciembre, convertido en función del tipo de cambio -comprador, si son créditos; vendedor, si son deudas- del Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del día de origen de los mismos	Art. 15, inc. 2)
	Títulos valores que se coticen en Bolsa o mercados del exterior	Deberán ser valuados siguiendo los preceptos básicos de la RG (AFIP) 2527 para sus similares en el país, transformando, en su caso, las unidades monetarias extranjeras en pesos argentinos	Art. 15
Dispos. generales	IVA	Formará parte del costo computable en la medida en que el importe respectivo no genere crédito fiscal, según las normas del IVA	Art. 16, inc. 1)
	Amortizaciones	Las amortizaciones que se deduzcan para la determinación del impuesto a las ganancias no afectarán el valor computable de los bienes muebles e inmuebles	Art. 16, inc. 2)
	Operaciones a plazo en las que no se estipule interés o se convenga que no se computarán intereses	Los pertinentes importes de crédito o deuda estarán representados por la diferencia entre el valor total convenido y el importe de los intereses presuntos contenidos en el monto de las cuotas de pago	Art. 16, inc. 3)
	Revaluación impositiva (L. 15272 y 17335)	Los valores determinados como consecuencia de la aplicación de estas leyes de revaluación impositiva no deberán ser considerados	Art. 16, inc. 4)
Bienes adquiridos por herencia, legado o donación	Se considerará como valor de adquisición el valor impositivo que tales bienes tuvieron para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio del sucesor, y como fecha de adquisición esta última		Art. 4, LG

Fuente: Cerchiara (2013)

2. JUSTIFICACIÓN PATRIMONIAL

Partimos del hecho que el patrimonio neto final del contribuyente será igual al patrimonio neto inicial más el ahorro y el consumo:

$$Pnf=Pni+ C + A$$

La variación sufrida en el patrimonio de un contribuyente entre el inicio y finalización del periodo fiscal, se justifica a través de la igualdad de los totales de dos columnas:

Además de lo mencionado anteriormente se incluyen otros ítems al efectuar la justificación patrimonial, así el cuadro de justificación patrimonial según el aplicativo de AFIP es el siguiente:

Cuadro N°8: Justificación Patrimonial.

Detalle	Columna I	Columna II
Monto consumido	X	
Otros conceptos que no justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales	X	
Ganancias y/o ingresos exentos y no gravados		X
Bienes recibidos por herencia legado o donación		X
Gastos que no implican erogación de fondos correspondientes a cada categoría		X
Resultado impositivo del período(antes de deducción de quebrantos de ejercicios anteriores y del cómputo de deducciones personales	Perdida	Ganancias
Patrimonio Neto	Al cierre	Al inicio
TOTALES		

Fuente: Producción propia.

Nicosia (2013) entiende que el consumido debe reflejar “razonablemente” los gastos de sustento y mantenimiento del responsable y/o su grupo familiar primario, así como los relacionados con el esparcimiento propio y de su grupo familiar.

Se entiende que el monto consumido es razonable siempre que guarde correlato con el nivel de vida del contribuyente. Por consiguiente, las diferencias que se detecten, y que no den cuenta de que el contribuyente se encuentra en un segmento de poder adquisitivo superior al declarado originalmente, no deberían dar lugar a determinaciones por incrementos patrimoniales no justificados.

El artículo 37 de la Ley establece que, cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo, y además estará sujeta al pago del impuesto correspondiente, el que se considerará definitivo.

No se producirán las consecuencias mencionadas anteriormente cuando se esté frente a alguna de las dos situaciones siguientes:

- Existan indicios que demuestren que los pagos han sido realizados para la adquisición de bienes. En este caso la erogación tendrá el tratamiento previsto en la Ley para los bienes que se trate. Por ejemplo, si se trata de un bien amortizable, se deducirá la amortización del bien.
- Cuando por la modalidad del negocio se presuma que por su monto no llega a ser ganancia gravada en manos del beneficiario de dichos pagos.

También está contemplada una excepción cuando de la circunstancia del caso pueda demostrarse que se trata de servicios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, pero si bien procede la deducción de la erogación, igual corresponde ingresar el 35% sobre el importe de la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

Este impuesto se encuentra legislado en la Ley 23.966 en su TÍTULO VI, el cual desarrollaremos en sus principales puntos a continuación.

1. OBJETO Y SUJETO

Según el artículo 16 del Impuesto sobre los Bienes personales el objeto de dicho impuesto son los bienes personales existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el País y en el exterior.

En este caso Estevez – Peralati (2010) entienden que, *“de la lectura de la Ley se advierte que no se define con precisión algunos conceptos que determinan el aspecto objetivo del hecho imponible, los bienes, para lo cual es válido recurrir supletoriamente a las normas del Impuesto a las Ganancias, o en su defecto a las normas que recepte la significación de la norma tributaria o bien al Código Civil y de Comercio, para obtener la cabal aproximación de su significado”*.

El artículo 17 de dicha ley establece que son sujetos del impuesto:

- *Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.*
- *Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el País.*

El tercer párrafo del artículo citado anteriormente, determina que serán considerados residentes en el País, los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integran comisiones de la provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren.

Entendemos que es importante destacar que el impuesto es anual y recae sobre el patrimonio del contribuyente al 31 de diciembre de cada año, siendo dicha fecha el límite temporal a tener en cuenta para calcular los bienes del sujeto.

En éste trabajo, desarrollaremos el impuesto para las personas físicas radicadas en el País.

En el caso de Patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal el artículo 18 de la misma Ley le da el siguiente tratamiento, corresponderá atribuir al marido además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto:

- *Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.*
- *Que exista separación judicial de bienes.*
- *Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.*

Cerchiara (2013) agrega que la circular de AFIP 8/2011 (BO 28/4/2011) aclaró el tratamiento a otorgar a los bienes pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal en el impuesto sobre los Bienes Personales, el cual es el siguiente:

Corresponde atribuir a cada cónyuge

- *La totalidad de los bienes propios.*
- *Los bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.*
- *Los bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de los bienes indicados en los puntos anteriores, en la proporción en que hubieren contribuido a su adquisición.*

Cerchiara (2013) además comenta “consideramos que resulta necesaria una modificación de la ley del gravamen para adecuarla a la actual normativa civil respecto del matrimonio”.

En este tema podemos agregar un caso particular cuando las personas físicas de nacionalidad extranjera estén domiciliadas en el país por motivos laborales, debidamente acreditados, tributarán el impuesto solamente por sus bienes situados en el mismo, siempre que permanezcan en el país por un plazo de hasta 5 años, en este caso los contribuyentes presentan declaración jurada del impuesto de la misma forma que las personas domiciliadas en el país.

2. BIENES SITUADOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

La Ley en este caso hace una distinción entre bienes situados en el país y bienes situados en el exterior, y tal como lo aclara Cerchiara (2013) es importante entender esta distinción ya que la forma de determinar la valuación de los distintos tipos de bienes es diferente en algunos casos.

Según el artículo 19 de la Ley 26.966 Capítulo VI, establece que los bienes situados en el País son:

- *Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él. Entendiéndose por derecho reales a la relación jurídica inmediata entre una persona y una cosa.*
- *Las naves y aeronaves de matrícula nacional.*
- *Los inmuebles ubicados en el territorio de la República.*
- *Los automotores patentados o registrados en su territorio.*
- *Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias, cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio.*
- *Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en él, o se encontrara en él.*
- *Los bienes muebles registrados en él.*
- *Los demás bienes muebles y semovientes que se encontraren en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otro tratamiento.*
- *El dinero y los depósitos en dinero, que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año. En el caso que el contribuyente posea depósitos en el exterior se van a considerar situados en el exterior cuando permanezcan allí por un periodo mayor a 30 días durante el año calendario.*
- *Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él.*
- *Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él.*
- *Los créditos, incluidas las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576 y los debentures.*
- *Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las*

licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en el país al 31 de diciembre de cada año.

El artículo 20 de la misma Ley entiende que los bienes situados en el exterior son:

- *Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.*
- *Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior.*
- *Los automotores patentados o registrados en el exterior. Y las naves y aeronaves de matrícula extranjera.*
- *Las naves y aeronaves de matrícula extranjera.*
- *Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país.*

Respecto de los retirados o transferidos del país por las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país, se presumirá que no se encuentran situados en el país cuando hayan permanecido en el exterior por un lapso igual o superior a SEIS (6) meses en forma continuada con anterioridad al 31 de diciembre de cada año.

- *Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.*
- *Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. A estos efectos se entenderá como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por más de TREINTA (30) días en el mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas.*
- *Los debentures emitidos por entidades o sociedad domiciliadas en el exterior.*
- *Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero.*
- *Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de SEIS (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta el 31 de diciembre de cada año.*

3. VALUACIÓN DE LOS BIENES

El artículo 22 dentro del Capítulo II de la Ley comienza a desarrollar la valuación de los bienes situados en el País:

A. BIENES SITUADOS EN EL PAIS

- Inmuebles:

1. *Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 de la ley referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la DGI para el mes de diciembre de cada año.*

2. *Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de finalización de la construcción, que indique la tabla elaborada por la DGI para el mes de diciembre de cada año.*

El costo de construcción se determinará actualizando mediante el citado índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

3. *Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el punto "1" anterior, se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año.*

4. *Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo mencionado para las obras construidas o en construcción, según corresponda.*

El sexto párrafo del artículo citado precedentemente nos explica el cálculo de la amortización acumulada, cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor el dos por ciento (2%) anual en concepto de amortización. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, en el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados.

La valuación mínima para cada uno de los inmuebles, será la base imponible, vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen, fijada en el impuesto inmobiliario o similar.

Según el DR de esta Ley, se permite computar el valor de plaza al 31 de diciembre para los inmuebles situados en el país, si puede demostrarse fehacientemente que este valor es menor al determinado de acuerdo a las normas de la ley del impuesto.

- *En cuanto a los automotores, aeronaves, naves, yates y similares se valúan al costo de adquisición o valor del ingreso al patrimonio, actualizados. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la DGI, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso del patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.*

El valor mínimo que debe tener este tipo de bienes, no puede ser inferior al fijado por la DGI anualmente en sus aplicativos.

- *Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma se valúan de acuerdo con el último valor de cotización. Se debe considerar el tipo de cambio comprador del BNA al 31 de diciembre.*
- *Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor al 31 de diciembre de cada año el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1º de abril de 1991, y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la primera de las fechas mencionadas.*

El Fisco emitió dictamen (DAT) 19/2006, fecha 16/3/2006, respecto a los créditos incobrables donde Cerchiara (2013) concluye que dicho dictamen expresa que no procede la deducción de créditos incobrables en el impuesto sobre los Bienes Personales, pero que, la doctrina se ha expresado a favor de la citada deducción.

- *Los objetos de arte, objetos para colección y antigüedades que se clasifican en el capítulo 99 del Nomenclador del Consejo de Cooperación Aduanera, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas, se valúan por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio actualizado*

- *Otros bienes (excepto personales y del hogar), se valúan por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio.*
- *Los objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo.*

Este punto es importante tenerlo en cuenta a la hora de confeccionar la DDJJ, ya que estos bienes no pueden tener un valor, real o presunto, inferior al 5% del total de los bienes gravados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior.

- *Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita, incluidos los emitidos en moneda extranjera, que se coticen en bolsas y mercados:*

Según el Inciso g) del artículo 21 de esta misma ley los Títulos Públicos se encuentran exentos del gravamen, los demás títulos de valores se valúan de la siguiente forma:

Al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.

Cuando se trate de acciones se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.

Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 20.337

- *Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, si cotizan en la bolsa se valuarán a su ultimo valor de cotización o al último valor de mercado al 31 de diciembre tal lo establece la Ley. Si no cotizan en bolsas o mercados se valuarán por su costo.*

Las cuotas partes de fondos comunes de inversión se valuarán a ultimo valor de mercado al 31 de diciembre.

- *En el caso de bienes de uso no comprendidos en los incisos a) y b) afectados a actividades gravadas en el impuesto a las ganancias por sujetos, personas físicas que no sean empresas se valorarán al valor de origen actualizado menos amortizaciones acumuladas.*
- *Según la Ley, la titularidad en el patrimonio de las empresas unipersonales se valúan en función del capital, siempre al 31 de diciembre de cada año.*

Comprendiendo el artículo 20 del DR del impuesto sobre los Bienes Personales, podemos hacer la siguiente interpretación, que el importe de la titularidad en el patrimonio debe ser disminuido en el monto de las acciones o participaciones sociales comprendidas en el régimen de responsabilidad sustituta, que estén efectivamente afectadas a la explotación. A este valor se le suma el saldo acreedor de la cuenta particular del titular al 31 de diciembre del año que se liquida, si dicho saldo es deudor, corresponderá restarlo de dicho valor. A estos efectos no deben considerarse los créditos que tengan origen en la acreditación de utilidades que se hubieran tenido en cuenta para determinar el valor del Patrimonio citado a la fecha de cierre del ejercicio considerado.

Si estas empresas o explotaciones confeccionan balances y la fecha de cierre del ejercicio no coincidiera con el 31 de diciembre, se debe tener en cuenta los aumentos originados en aportes de capital y las disminuciones correspondientes a los retiros de utilidades (cualquiera hubiera sido el ejercicio que las generó), en ambos casos, realizados entre la fecha de cierre de ejercicio y el 31 de diciembre.

El mismo DR en su artículo 21 habla sobre aquellos que no confeccionen balances, el capital de la misma deberá determinarse valuando el activo de acuerdo a las normas del impuesto a la ganancia mínima presunta, sin computar la reducción contemplada en dicha normativa para los inmuebles rurales.

El pasivo deberá considerarse conformado por:

- Las deudas de la sociedad, empresa o explotación y las provisiones para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio.

Las deudas en moneda extranjera se convertirán de acuerdo con el último valor de cotización tipo de cambio vendedor del BNA a la fecha de cierre del ejercicio comercial.

- Todas las deudas incluirán el importe de los intereses devengados hasta la fecha de cierre del ejercicio comercial.

- Los importes correspondientes a los beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.

Y por último la ley establece que cuando el pasivo resulte mayor al activo, a los efectos de la determinación del impuesto no deberá computarse importe alguno en concepto de participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades o titularidad del capital de empresas o explotaciones unipersonales.

B. BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR

En su artículo 23, la Ley continúa con la valuación de los bienes situados en el exterior, que es la siguiente:

- *Los inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes no incluidos en los incisos siguientes se valúan a su valor de plaza en el exterior, al 31 de diciembre de cada año.*
- *Los créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera, incluidos los intereses de ajustes devengados al 31 de diciembre de cada año, a su valor a esa fecha.*
- *Los títulos de valores que coticen en bolsas o mercados del exterior, se valuarán al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.*

Los títulos de valores que no coticen en bolsas o mercados del exterior: se considera el valor patrimonial proporcional.

En aquellos casos en que los mencionados títulos de valores correspondan a sociedades radicadas o constituidas en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones, el valor declarado deberá ser respaldado mediante la presentación del respectivo balance patrimonial.

De no cumplirse con el requisito previsto en el párrafo anterior, dicha tenencia quedará sujeta al régimen de responsabilidad sustituta para sujetos del exterior, siendo responsable de su ingreso el titular de los referidos bienes y resultando de aplicación la alícuota.

Por último, queremos aclarar que para convertir a moneda nacional los importes de los bienes detallados anteriormente, se debe aplicar el valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, al último día hábil anterior al 31 de Diciembre.

C. EXENCIONES

Los bienes exentos enumerados en forma taxativa según el Artículo 21 de la Ley 23.966, son los siguientes:

- *Las cuentas de capitalización comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el título III de la ley 24.241 y las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados.*
- *Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente, en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad.*

Cerchiara (2013) agrega que esta exención incluye las cuentas de capitalización comprendidas en el régimen de capitalización administradas por la AFIP (SIPA). También las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades controladas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

- *Las cuotas sociales de las cooperativas.*
- *Bienes inmateriales como llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares.*

El DR de esta Ley, agrega que este inciso incluye, derechos de propiedad científica, literaria o artística, marcas, patentes de comercios, y restantes de propiedad industrial o inmaterial.

- *Los bienes amparados por las franquicias de la Ley 19.640. (Bienes existentes en Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).*
- *Los inmuebles rurales a que se refiere el inciso e) del artículo 2 de la ley de impuesto a la ganancia mínima presunta.*

Respecto a estos inmuebles, la AFIP se expidió en nota externa AFIP 5/2006, en la cual establece que dichos inmuebles pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas se encuentran:

- *Gravados en Impuesto sobre los Bienes Personales, cuando estén afectados al patrimonio de una explotación unipersonal. En este caso integrarán el valor*

del patrimonio de la explotación gravado en el impuesto sobre los Bienes Personales.

- *Gravados en Impuesto Sobre los Bienes Personales, en el caso que estén afectados al patrimonio de una sociedad de hecho en forma exclusiva y sean de propiedad de uno o más socios, los cuales no reciban retribución alguna o cuando esta sea inferior a lo que hubieran pactado entre partes independientes. Van a integrar el valor del patrimonio gravado en Bienes Personales.*
- *Se encontrarán Exento en el impuesto sobre los bienes personales, cuando estén inexplorados, arrendados o cedidos en alquiler.*
- *Y gravados en el impuesto a la ganancia mínima presunta, cuando estén afectados al patrimonio de una explotación unipersonal. Van a integrar el activo gravado.*
- *También están exentos los títulos, bonos y demás títulos de valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS). Así como también los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el BNA.*

D. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

La ley 26317, establece que, los bienes gravados, cuyo valor en conjunto sea igual o inferior a \$305.000 estarán exentos del impuesto. No obstante, cuando dicho valor supere la mencionada suma, quedarán sujetos al gravamen la totalidad de los bienes gravados por el importe que supere \$305.000.

Las Alícuotas que el artículo 25 de la Ley establece para el cálculo del impuesto son las siguientes:

Cuadro N°8: Alícuotas del impuesto.

VALOR TOTAL DE LOS BIENES GRAVADOS	ALICUOTA APLICABLE
Más de \$305.000 hasta \$750.000	0.5%
Más de \$750.000 hasta \$2.000.000	0.75%
Más de \$2.000.000 hasta \$5.000.000	1%
Más de \$5.000.000	1.25%

Fuente: Ley Impuesto sobre los Bienes Personales.

Tal como se puede apreciar en el cuadro anterior, existen 4 alícuotas diferentes que varían de acuerdo al monto de los bienes sujetos a impuesto.

Cuadro N°10: Esquema de Liquidación

Total de bienes computables <= 305000	No tributa
Total de bienes computables >= 305000 x Alícuota=	Impuesto Determinado
Menos	
	Anticipos
	Saldos a Favor
Igual =	Impuesto a ingresar

Fuente: Producción propia.

El contribuyente podrá computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente, que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

En los últimos años La AFIP ha introducido reiterados cambios con respecto a Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales. Queremos aclarar que dicha situación trae aparejado serios conflictos a la hora de confeccionar la DDJJ de dichos impuestos, dado que no existe coherencia entre las medidas tomadas y el espíritu de estos impuestos. En este caso debemos aclarar lo siguiente:

- Percepciones sobre las adquisiciones de bienes y servicios en el exterior y/o adelantos de efectivo mediante tarjetas de crédito, débito, y operaciones a través de sitios virtuales en moneda extranjera

La RG 3450/13 reglamenta la percepción del 35% sobre las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones, locaciones de servicios y/o adelantos en efectivo, efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y/o compra, comprendidas en el Sistema previsto en la Ley N° 25.065 (1.1.) y (1.2.), administradas por entidades del país. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante la utilización de Internet, en moneda extranjera.

También las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país. Agrega además las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país. Y por último las operaciones de adquisición de moneda extranjera, billetes o cheques de viajero, para gastos de turismo y viajes, con validación fiscal. Asimismo resultan incluidas las transferencias al exterior por turismo y viajes sujetas a validación fiscal

Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:

- Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.
- Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

Por último a efectos prácticos agregamos que, el aplicativo a utilizar para la presentación de la DDJJ de Ganancias y Bienes personales personas físicas es:

-Ganancias Personas Físicas – Bienes Personales – Versión 15.0 junto a las tablas de valuación de Bienes e Información complementaria para el período 2013.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Este impuesto se encuentra legislado en la Ley 23.905 del 16/02/1991 (B.O 18/02/1991), en su Título VII “Impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas”.

1. OBJETO

Según el artículo 7 de la mencionada Ley se grava las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el país. Con lo cual se deben cumplir dos condiciones, que exista onerosidad y territorialidad.

Según AFIP es un impuesto que grava las transferencias de inmuebles ubicados en el país, y recae sobre las personas físicas y sucesiones indivisas que no realizan como actividad comercial habitual la compra venta de inmuebles.

Además, se considera transferencia, la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo acto de disposición, excepto la expropiación, por el que se transmita el dominio a título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles.

2. SUJETOS

En el artículo 8 de la misma Ley, se detalla que son sujetos del gravamen las personas físicas y sucesiones indivisas, en la medida que revistan tal carácter para el impuesto a las ganancias, que estos sujetos transfieran inmuebles y dicha transferencia no se encuentre alcanzada por el impuesto a las ganancias.

Como se observa es el vendedor quien tributa el impuesto, por lo que en caso de permuta, se consideran sujetos a todas las partes intervinientes, sobre el valor de los bienes que transfieran.

3. EXENCIONES

Éstas se encuentran en el artículo 10 de la misma Ley, y explica que bajo condiciones de reciprocidad, conforme a los convenios internacionales que se realicen, se encuentran exentas las transferencias de inmuebles pertenecientes a los miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a su personal técnico y administrativo, y a sus familiares.

Igual tratamiento se aplicará a los inmuebles de los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, sus familiares que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los respectivos convenios internacionales.

4. BASE IMPONIBLE

El gravamen se calcula sobre el valor de la transferencia de cada operación, tal lo establece el artículo 11 de esta ley.

En el caso que no exista un precio determinado se computará a los fines del cálculo del gravamen, el precio de plaza en el momento de perfeccionarse la transferencia de dominio. En el caso de permutas se considerará el precio de plaza del bien o prestación intercambiada de mayor valor. Si el precio de plaza no fuera conocido la Dirección General Impositiva fijará el procedimiento a seguir.

5. TASA APLICABLE

La tasa del impuesto será del QUINCE POR MIL (150/00).

6. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

El hecho imponible se genera en momento en que se perfecciona la transferencia gravada, que se considerará configurada cuando se produzca el primero de los siguientes hechos:

- Cuando suscripto el respectivo boleto de compraventa o documento equivalente, se otorgue posesión.
- Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

En los actos de ventas judiciales por subasta pública la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate. Y el impuesto es adeudado desde el momento en que se perfecciona la transferencia gravada

7. CASO ESPECIAL: VENTA ÚNICA DE CASA-HABITACIÓN

Según artículo 14 de la mencionada Ley, en el caso de la venta de la única vivienda y/o terrenos del contribuyente con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa-habitación propia, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta opción también podrá ejercerse cuando se ceda la única vivienda y/o terrenos con el propósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13.512 (Régimen de propiedad horizontal), y se reciba como compensación por el bien cedido hasta un máximo de una unidad funcional de la nueva propiedad destinada a casa-habitación propia.

Momento: esta opción deberá ser formulada al momento de suscribirse el boleto de compraventa cuando en el mismo se entregue la posesión, en el de formalizarse dicha entrega de posesión o en el de la escrituración, el que fuere anterior y será procedente aun cuando la adquisición del bien de reemplazo hubiera sido anterior, siempre que ambas operaciones se efectúen dentro del término de un año.

Dentro de dicho plazo el contribuyente deberá probar por medios fehacientes la adquisición del inmueble de reemplazo y su afectación al referido destino. Los escribanos, deberán dejar constancia de la opción ejercida por el contribuyente.

Según Espina (2007) en definitiva, se crea una exención optativa (curioso pero es así), con las siguientes condiciones:

- Que se trate de una venta de única vivienda, con el fin de adquirir otra destinada a casa-habitación.
- Cuando se ceda la única vivienda, con el propósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13.512 (propiedad horizontal) y se reciba como compensación hasta el máximo de una unidad funcional de la nueva propiedad destinada a casa-habitación propia.

Conforme dice la Ley, la opción se formula al momento de suscribirse el boleto de compraventa en tanto se entregue la posesión o en el caso de la escrituración.

La opción será procedente en tanto que entre la venta y la compra (o viceversa) se efectúen dentro de un año, lo cual deberá probarse fehacientemente, debiendo el escribano interviniente dejar constancia del ejercicio de la opción.

En caso de incumplirse los requisitos de la ley o sus normas reglamentarias, quien hubiere ejercido la opción deberá presentar o rectificar la respectiva declaración jurada incluyendo las transferencias oportunamente afectadas, e ingresar el impuesto con más la actualización prevista en la ley 11.683 sin perjuicio de los intereses y accesorios que correspondan.

CAPITULO IV

APLICACIÓN PRÁCTICA

I- Datos personales al 31/12/2013 del contribuyente.

El Sr. Pérez, Ingeniero Industrial, reside en el país, tiene un local comercial de venta de ropa y trabaja en relación de dependencia dando clases de política en la UNCuyo.

Primera Categoría.

Pérez posee un departamento de 60 mts² ubicado en calle Chile y Colon, Ciudad de Mendoza. El cual fue adquirido en enero de 2008 por la suma de \$350.000 más \$12.000 de gastos. El Avalúo fiscal del edificio al momento de la compra asciende a 85%.

Aprovechando la ubicación del mismo, se encuentra alquilado a una entidad bancaria para el uso de archivo. El contrato de locación se firmó el 1 de junio de 2013, por un plazo de 3 años, cuyo alquiler mensual es de \$5000 más IVA. Según contrato, se debe abonar el alquiler hasta el décimo día del mes como plazo máximo.

Octubre de 2013 se pagó atrasado el mes, por lo que se le cobró \$500 de mora más IVA.

El banco efectuó retenciones de ganancias por un total de \$3760 en 2013.

Además, se paga de impuestos sobre este inmueble por un total de \$2000.

El locatario en abril de 2013, realizó mejoras en el inmueble por \$50.000, obligándose el locador a indemnizar el 50% de las mismas mediante el pago en efectivo al momento de la finalización de la construcción y habilitación de la misma, la cual se hizo efectiva en Junio de 2013.

El locador también realizó reparaciones por un total de \$5000 más IVA.

El avalúo fiscal del inmueble al 31/12/2013 es de \$230.000. Incluye el valor de las mejoras.

Segunda Categoría.

I. El contribuyente es socio de una SRL constituida en el País, siendo titular del 10% de las cuotas sociales de la compañía. El patrimonio de la sociedad al 31/12/2012 (cierre de ejercicio) es de \$2.000.000.

El 31/03/2013 distribuyó utilidades, de las cuales le corresponde un monto de \$8000. El patrimonio al 31/12/2013 es de \$2.800.000.

II. Posee un plazo fijo constituido el 01/07/2013 a 180 días, por un monto de \$50.000. Los intereses se pagan al finalizar la operación, siendo la tasa de interés aplicable el 12% semestral.

III. Tiene 10.000 bonos de YPF, siendo el valor nominal \$1 cada uno, adquiridos el 01/01/2013 generando una renta mensual de \$200. El capital en 6 meses totalmente en 6 meses.

Tercera categoría.

El Sr Pérez posee un negocio de venta de ropa deportiva, en el cual trabaja el, su esposa y sus hijos. No lleva balance pero registra ciertas operaciones que podemos observar a continuación:

Situación patrimonial	31/12/2012	31/12/2013
Bienes	\$2.000.000	\$2.350.000
Deudas	\$600.000	\$650.000
Patrimonio	\$1.400.000	\$1.700.000

Otros Datos:

a) Según normas de IGMP el patrimonio al 31/12/2013 es de \$1.650.000

b) Para determinar el Resultado al 31/12/2013 hay que considerar:

1) Ventas \$3000000

2) Costo de ventas: \$1200000

Existencia inicial: \$800.000.

Existencias finales:

10.000 unidades a \$120 c/u.

c) Gastos de comercialización:

Ingresos Brutos: ascendió a un total de \$126.000 en el año.

d) Sueldos:

Se abonó en el periodo un total de \$80.000.

e) Deudor incobrable por un total de \$30.000

f) Amortización del ejercicio por el total de los bienes de uso es \$25.000.

Cuarta Categoría.

El contribuyente también trabaja bajo relación de dependencia dando clases en la universidad de Cuyo.

La remuneración mensual normal y habitual fue de \$20.000 brutos.

La 1° cuota del SAC se abonó el 30/06/2013 y la 2° Cuota el 30/12/2013, importe \$ 10.000 cada una.

El empleador realizó retenciones en dicho periodo por un total de \$3500.

Los descuentos de jubilación, obra social e INSSJP del total ascienden al 17% del total abonado en 2013.

DATOS GENERALES.

Pérez tiene como familiar a cargo su cónyuge y 2 hijos, cumpliendo todos con los requisitos necesarios para calificar como familiar a cargo según LIG.

El saldo de la caja de ahorro al 31/12/2013 es de \$10.000.

Posee una Casa adquirida en 02/2004 en \$170.000, cuya avalúo fiscal al 31/12/2013 es de \$250.000

Es titular de un Ford Focus adquirido y patentado en Febrero de 2013. Avalúo fiscal es de \$230.000. El monto pagado el 13/01/2013 fue de \$280.000. Y además un Megane adquirido en Enero de 2012, en \$85000. El avalúo fiscal al 31/12/2013 es de \$90.000, y al 31/12/2012 de \$88000.

Los bienes mencionados anteriormente fueron todos adquiridos con el producto su profesión, comercio o industria, son bienes personales.

Pagó autónomos en el año por un total de \$5000.

El impuesto determinado sobre BP 2012 fue de \$18000. Y se abonaron anticipos en 2013 por un total de \$15000.

El Impuesto a las Ganancias determinado para PF 2012 fue de \$20.000

Los anticipos abonados durante 2013 fueron \$20000 (5 anticipos de \$4000)

Se considera como tasa del IVA el 21%.

RESOLUCIÓN

Impuesto a las Ganancias.

I) Determinación ganancia Neta de 1° categoría

Concepto	Importe
Locación de departamento	
Alquileres devengados de enero a diciembre de 2013.	60000
Intereses moratorios	500
Reconocimiento de mejora $50.000 \times 50\% \times (6/24)$	6250
Gastos de impuesto sobre el inmueble (a cargo de locatario)	2000
Gastos de impuesto sobre el inmueble (pagado por el locatario)	-2000
Amortización de Inmueble $(307700)/200 \times 4$	-6154
Amortización de mejora sobre Inmueble $50000 \times 2 \text{ trimestres} / (200-22) \vee$	
U restante	-561,79
Gastos de mantenimiento a cargo de Locador	-5000
Ganancia Neta	\$55034,21

II) Determinación Ganancia Neta de 2° Categoría

Concepto	Importe
Distribución de Utilidades \$800.000 x 10% = \$80.000 La distribución fue hecha antes del 23/9/2013, por lo cual se considera como renta no gravada en impuesto a las Ganancias	\$ 0
Intereses devengados por plazo fijo \$50.000 x 12%= \$6000 (Exento)	\$ 0
Bonos de YPF Rentas mensual de \$200 x 6 meses= \$1200 (Exento)	\$ 0
TOTAL	\$ 0

III) Determinación Ganancia Neta de 3° Categoría.

Concepto	Importe
Ventas	3000000
Costo de Ventas	-1200000
Impuesto sobre Ingreso Brutos devengado	-126000
Sueldos	-80000
Amortización de Equipos y maquinarias	-25000
Otros gastos de Administración	-30000

Ganancia Neta de Tercera Categoría fuente Argentina	1539000

IV) Determinación Ganancia Neta de 4° Categoría

Concepto	Importe
Sueldo en relación de dependencia	
Sueldo bruto (01/01/2013-31/12/2013) 20.000 X 12	240000
SAC 1° cuota	10000
SAC 2° Cuota	10000
Subtotal	260000
Menos	
Aportes Jubilatorios, ley 19032 y Obra Social (17%)	44200
Ganancia Neta de Cuarta Categoría	215800

Sumatoria de la Ganancia NETA de las cuatro categorías:

Concepto	Importe
Ganancia Neta de Primera Categoría	\$ 55034,21
Ganancia Neta de Segunda Categoría	\$0
Ganancia Neta de Tercera Categoría	\$1539000
Ganancia Neta de Cuarta Categoría	\$ 215.800
TOTAL	\$1809834,21

Deducciones Generales

Concepto	Importe
Pago Autónomos	\$5000
Seguro de vida	\$996
Cargas de familia	
Cónyuge	\$17280
Hijos	\$17280
mínimo no imponible	\$15552
Deducción especial	\$74649

TOTAL	\$130757
-------	----------

TOTAL GANANCIA NETA DEL PERIODO	\$1677965
---------------------------------	-----------

Bienes y deudas al 31/12/2012 y 31/12/2013

Bienes y Deudas en el País		
Concepto	31/12/2012	31/12/2013
Departamento en la ciudad de Mendoza	\$ 362.000,00	\$ 362.000,00
Casa – Habitación	\$ 170.000,00	\$ 170.000,00
10% acciones de la SRL	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00
Explotación unipersonal	\$ 1.400.000,00	\$ 2.939.000,00
Automóvil particular Ford Focus	\$ 0,00	\$ 280.000,00
Automóvil particular Renault Megane	\$ 85.000,00	\$ 85.000,00
Retenciones impuesto a las ganancias		\$ 7.260,00
Caja y bancos	\$ 14.800,00	\$ 10.000,00
TOTAL DE BIENES EN EL PAIS	\$ 2.231.800,00	\$ 4.053.260,00

Justificación Patrimonial

Resumen del cuadro de variaciones patrimoniales

Concepto	Columna I	Columna II
PN inicio		\$ 2.231.800,00
PN cierre	\$ 4.053.260,00	
Resultado impositivo		\$ 1.677.965,00
Ganancias Exentas/No gravadas/no computables		\$ 87.200,00
Amortizaciones		\$ 66.228,00
otros conceptos que justifican erogación de fondos		\$ 241.585,00
Impuesto a las ganancias determinado 2012	\$ 20.000,00	

Impuesto sobre los Bienes Personales determinado 2012	\$ 18.000,00	
Monto Consumido	\$ 213.518,00	
TOTALES	\$ 4.304.778,00	\$ 4.304.778,00

Impuesto a los Bienes personales

Determinación de la valuación en el impuesto

Bienes al 31/12/2013

Concepto	Valuación en BP gravado	Valuación en BP Exento
A)Departamento en Ciudad de Mendoza	\$ 276.368,20	
B)Casa habitación	\$ 250.000,00	
C)Explotación Unipersonal	\$ 1.700.000,00	
D)Automóvil (Ford Focus)	\$ 170.000,00	
E)Automóvil (Renault Megane)	\$ 90.000,00	
F)Caja de ahorro en pesos		\$ 10.000,00
G)Dinero en efectivo	\$ 1.500,00	
H)Obligaciones Negociables YPF SA	\$ 10.000,00	
I)Retenciones impuesto a las ganancias		\$ 0,00
J)10% acciones de la SRL	\$ 280.000,00	
TOTAL DE BIENES EN EL PAIS	\$ 2.777.868,20	\$ 10.000,00

A) Se debe determinar el valor residual del inmueble y compararlos con el valor fiscal al cierre de ejercicio, y se toma el mayor.

Tener en cuenta que el inmueble cuenta con una mejora. El cálculo es el siguiente:

Valor de compra	362000
Amortización Acum. Al 31/12/2013	
$(412000/45)*6$ años	-54933,3333
Valor residual al 31/12/2012	307066,667
Valuación Fiscal al 31/12/2013	230000
Valuación al 31 de diciembre de 2013	307066,66

B) El cálculo del valor es igual al punto anterior.

C) El valor surge de la valuación del patrimonio neto de la sociedad según las normas fiscales.

Se valúan los activos según las normas del IGMP, y reduciendo de este valor el monto de las deudas de la sociedad (deudas ciertas, y provisiones devengadas y no exigibles a la fecha de cierre, así como también los importes percibidos por adelantado)

D) En el caso de automóviles se debe calcular el valor residual del mismo y compararlo con la valuación fiscal y tomar el mayor valor de ambos.

E) Ídem punto anterior.

F) Según ley IBP dicho monto está exento.

G) Se compone por el monto que posee el contribuyente en efectivo al 31/12/2013

H) Las ON se deben valorar a su valor de adquisición si no tuviesen valor de cotización. Si cotizan, se deben valorar a su valor de cotización al cierre.

I) Los créditos impositivos solamente se computan si superan el valor del impuesto determinado, es decir si originan saldo a favor. Lo cual no sucede en este caso.

J) El monto corresponde al 10% del PN de la sociedad.

La ley establece la presunción de bienes del hogar, que es igual al 5% sobre el total de bienes gravados en el país más los inmuebles situados en el exterior.

Una vez determinado el total de bienes sujeto a impuesto corresponderá aplicar la alícuota proporcional, según la escala, para determinar el impuesto. A este valor se le puede restar los anticipos abonados por el contribuyente, el saldo resultante es lo que deberá ingresar al fisco.

Determinación del impuesto y saldo a ingresar

Concepto	Importe
Total de bienes en el país	\$ 2.777.868,20
Presunción de bienes en el hogar (5%)	\$ 138.893,41
Total de bienes sujetos a impuesto	\$ 2.916.761,61
Impuesto determinado 1%	\$ 29.167,62
Anticipos abonados	-\$ 2.500,00
Importe a abonar	\$ 26.667,62

Anticipos 2014

La base asciende a \$26.667,62 (impuesto determinado) y se deben ingresar 5 anticipos de \$5.333,52 a partir del 6/2014 en forma bimestral

CONCLUSIÓN

En función de lo desarrollado en este trabajo, se puede apreciar que tanto el Impuesto a las Ganancias como el Impuesto sobre los Bienes Personales, son tributos complejos, no sólo en su legislación sino también en el cálculo de los mismos; sumado a que en los últimos años, las políticas fiscales estatales han ejercido una presión tributaria en aumento.

Como consecuencia, no solo se aumenta la recaudación sino la cantidad de contribuyentes obligados, a presentar declaraciones juradas y a pagar estos impuestos, siendo necesaria la continua capacitación de los profesionales en ciencias económicas para un correcto asesoramiento al cliente y determinación de los mismos, teniendo en cuenta que las políticas que se han adoptado en el último año, han provocado nada más que desorientación a los contadores, ya que en ciertos aspectos, dichas medidas, no son del todo claras y el fisco no se expide en tiempo y forma.

BIBLIOGRAFÍA

Administración Federal de Ingresos Públicos. *Nota externa AFIP 5 /2006*.

Administración Federal de Ingresos Públicos. *Dictamen DAT 46/2008*.

Administración Federal de Ingresos Públicos. *Dictamen DAT 19/2006*.

Administración Federal de Ingresos Públicos. *Circular AFIP 8/2011*.

Administración Federal de Ingresos Públicos. *RG 3450/13*. Disponible en http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01003450_2013_03_15.

Administración Federal de Ingresos Públicos, *RG (DGI) 2527*. Disponible en www.infoleg.mecon.gov.ar.

Administración Federal de Ingresos Públicos. *Transferencias de Inmuebles*. Disponible en <http://www.afip.gov.ar/iti/>.

Argentina. *Ley 26731 Modificaciones a Artículo 23 Impuesto a las Ganancias*. Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.

Argentina, *Decreto 244/2013*. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar>.

Argentina, *Decreto 1242/2013*. Disponible en <http://www.infoleg.gob.ar>.

Argentina, *Decreto 1006/2013*. Disponible en <http://www.boletinoficial.gov.ar/Inicio/Index.castle>

Argentina, *Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales*, disponible en <http://www.infoleg.gob.ar>

Argentina, *Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas*. Disponible en <http://www.dae.com.ar/leg/leyes/123905.html>

Argentina. *Impuesto sobre los Combustibles Líquidos*. Disponible en <http://www.dae.com.ar/leg/leyes/ic/L23966.html>

Argentina. *Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta*. Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>


Argentina. *Decreto N° 534/04*. Disponible en <http://www.infoleg.gob.ar>.

Bertagna Edgardo (2008), *Liquidación impuesto a las ganancias tercera y Cuarta Categoría*. Seminario. Universidad del Aconcagua, Mendoza Argentina.

- Estevez Jorge, Perlati Sebastián F. (2010). *Impuesto sobre los Bienes Personales*. Notas de la cátedra de Régimen Tributario II, Universidad Blas Pascal.
- Espina, Carlos E. (2007). *Impuesto a la Transferencia de Inmuebles*. [En Línea 20/06/2014].
<http://www.todoeconomicas.com.ar/articulos/iti.htm>
- Lorenzo Bechara, Calcagno Cavalli y Andrés M. Edelstein (2007). *Tratado del Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Errepar.
- Nicosia, G. (2013). *El monto consumido un concepto cada vez más relevante*. [En Línea 20/06/2014].
<http://gabrielnicosia.com.ar/el-monto-consumido-un-concepto-cada-vez-mas-relevante/>.
- Puricarello, Osvaldo R. (2013). *Personas Físicas y Sucesiones Indivisas*. [En Línea 20/06/2014].
<http://www.cronista.com/fiscal/Personas-fisicas-y-sucesiones-indivisas-20130325-0010.html>
- Rodriguez, A. Daniel (2014). *Ganancias Personas físicas y bienes personales – vencimientos 2014. 5ta edición*. Buenos Aires: La Ley.
- Reig, Enrique J.; Gebhardt, Jorge y Malvitano, Ruben H.(2010). *Impuesto a las ganancias 12 edición*. Buenos Aires: Errepar.
- Cerchiara, Claudia M. (2013). *Ganancias y Bienes Personales 2013*. Buenos Aires: Errepar.

Declaración Jurada Resolución 212/99-CD

“El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgredí o afecta derecho de terceros”

Apellido y Nombre	Mendoza, N° Registro	Firma
* Lisi Diaz, Juan Pablo	26220	
* Quiroga Gatica, Leandro Joaquin	26333	